



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2020-I01-026521

Lima, 16 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02504-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0994-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SECCIÓN A DEL LOTE XIII
UBICACIÓN : DISTRITO DE COLÁN, PROVINCIA DE PAITA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01281-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de octubre de 2023, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de mayo de 2020, Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Olympic** o **el administrado**), remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), vía correo electrónico² el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**), correspondiente a la fuga de gas natural ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas combustible de 2" del Pozo PN-11 ubicado en la sección A del Lote XIII, en el distrito de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 1 de mayo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial de gabinete (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**) en la sección A del Lote XIII, con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por el administrado para la atención de la citada emergencia ambiental.
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 0423-2020-OEFA/DSEM-CHID del 31 de agosto de 2020 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01033-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 16 de agosto de 2023⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20305875539.

² Remitido el 1 de mayo de 2020 a las 06:51 horas al correo electrónico: reportesemergencia@oeфа.gob.pe, por Carolina Olano Alvarado mediante correo electrónico carolina.olano@zeusol.com.pe.

³ Páginas de la 66 a la 91 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión N° 0101-2020-DSEM-CHID.pdf".

⁴ Cargo del Acta de Notificación N° 0756-2023-OEFA/DFAI-SFEM, contenida en el registro N° 2020-I01-026521.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

5. El 12 de setiembre de 2023⁵, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
6. Mediante el Informe N° 03521-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por la infracción materia de análisis en el presente PAS.
7. El 23 de octubre de 2023, mediante la Carta N° 01574-2023-OEFA/DFAI⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01281-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 7 de noviembre de 2023⁷, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
9. El 14 de noviembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 04038-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual, se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. Único hecho imputado:** El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de gas natural, ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas combustible de 2” del Pozo PN-11 ubicado en la sección A del Lote XIII, generando un daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)⁸ establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.
11. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA⁹, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la

⁵ Carta 0113-2023/OLY-QHSE con registro N° 2023-E01-534275.

⁶ Constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación Electrónica con Código de Operación N° 245653, contenidas en el registro N° 2020-I01-026521.

⁷ Carta 0137-2023/OLY-QHSE con registro N° 2023-E01-557663.

⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo VI. - Del principio de prevención”

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

12. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)¹⁰ dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b) Análisis del único hecho imputado

13. El 1 de mayo de 2020, el administrado remitió al OEFA el RPEA¹¹, a través del cual comunicó la emergencia ambiental ocurrida a las 20:50 horas del 30 de abril de 2020, correspondiente a la fuga de gas natural de la línea de gas combustible de 2” que recorre de la batería 3 hacia el pozo PN-11 (coordenadas UTM WGS 84 487726E / 9455243N), ubicado en la sección A del Lote XIII.
14. Asimismo, de acuerdo con lo consignado en el Reporte Final de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **RFEA**)¹², el volumen de gas natural emitido al ambiente fue de 190 SCF¹³ causando impacto negativo al componente aire.

b.1) Sobre la causa de la emergencia ambiental

15. Al respecto, en el marco de la Supervisión Especial 2020, mediante correo electrónico¹⁴ del 4 de mayo de 2020, la DSEM solicitó al administrado remita información en relación con la emergencia ambiental, a fin de identificar la causa de

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...).”

¹¹ Página 10 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión N° 101-2020-DSEM-CHID.pdf”.

¹² Página 21 al 24 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión N° 101-2020-DSEM-CHID.pdf”.

¹³ Colegio de Ingenieros Petroleros de México AC (1990), Glosario Inglés – Español de Términos Petroleros. The University of Texas At Austin
SCF. STANDARD CUBIC FEET. PIE3. a c e: **PIE CUBICO A CONDICIONES ESTANDAR.**

¹⁴ Página 12 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión N° 101-2020-DSEM-CHID.pdf”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la emergencia ambiental ocurrida el 30 de abril de 2020 y verificar la adopción de las medidas de prevención adoptadas por el administrado.

16. El 19 de junio de 2020, mediante Carta N° 113-2020/OLY-SOST¹⁵, el administrado remitió la información solicitada por la DSEM.
17. Es así que, de conformidad con el Informe de Supervisión, la DSEM realizó la evaluación conjunta de la información recopilada y de los medios probatorios que obran en el expediente, del cual advirtió que la fuga de gas natural se produjo a consecuencia de la corrosión externa puntual (localizada) en la línea de gas combustible de 2" del pozo PN-11, ubicado en la sección A del Lote XIII. Lo antes mencionado se sustenta en los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 1 : Análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente

Documento	Descripción	Análisis DFAI sobre la causa de la emergencia ambiental												
Reporte Final de Emergencia Ambiental (RFEA)	“(…) 2. DEL EVENTO <table border="1"> <tr> <td>Fecha: 30 de abril de 2020</td><td>Hora de Inicio: 20:50 hrs</td><td>Hora de Terminó: 21:05 hrs</td></tr> <tr> <td colspan="3">Lugar donde ocurrió: Línea de Gas combustible de 2" de PN 11.</td></tr> <tr> <td>Localidad: La Bocana</td><td>Sector: Pueblo Nuevo de Colan</td><td>Distrito: Colan</td></tr> <tr> <td>Provincia: Paita</td><td>Departamento:</td><td>Piura</td></tr> </table> DESCRIPCION DETALLADO DEL EVENTO ¹: Siendo aproximadamente las 8:50 pm del día 30 de abril del 2020, personal de mantenimiento durante su recorrido se percató de una fuga de gas en línea de 2" del PN-11. Inmediatamente se activa el plan de contingencia, se comunica al líder de Producción, Mantenimiento y Supervisor HSE. El personal de facilidades procedió a cerrar válvula de alimentación de manifold de Gas Lift y se controla fuga. Se instaló de una válvula de 2" y posterior remplazo de tramo de línea afectada. CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO: Corrosión externa puntual.	Fecha: 30 de abril de 2020	Hora de Inicio: 20:50 hrs	Hora de Terminó: 21:05 hrs	Lugar donde ocurrió: Línea de Gas combustible de 2" de PN 11.			Localidad: La Bocana	Sector: Pueblo Nuevo de Colan	Distrito: Colan	Provincia: Paita	Departamento:	Piura	De acuerdo con lo consignado en los documentos citados, se advierte que la fuga de gas, se produjo a causa de la corrosión externa en la línea de gas combustible del pozo PN-11.
Fecha: 30 de abril de 2020	Hora de Inicio: 20:50 hrs	Hora de Terminó: 21:05 hrs												
Lugar donde ocurrió: Línea de Gas combustible de 2" de PN 11.														
Localidad: La Bocana	Sector: Pueblo Nuevo de Colan	Distrito: Colan												
Provincia: Paita	Departamento:	Piura												
Anexo 3 de la Carta N° 113 -2020 / OLY-SOST, se remitió el Informe “Análisis de muestra de línea de gas combustible A PN11”	“(…) 3. DESCRIPCIÓN DE TUBERÍA FALLADA El tramo de tubería presenta las siguientes características: • Condiciones de servicio: Tramo enterrado • Ubicación: 487726 E – 9455243 N “(…) 5. RESULTADOS “(…) b. Inspección visual En las imágenes 02-05 se pueden observar 02 perforaciones de 3.33 x 3.30 mm y 3.11 x 2.23 mm ubicadas en la posición horaria 12:00, además se puede apreciar que el área circundante presenta pérdida de espesor externa, esto indica un daño corrosivo localizado con picaduras iniciado desde el exterior de la tubería. “(…) e. Inspección de parte interna de la tubería Como se puede apreciar en la imagen 08 la superficie interna de la muestra no se ve afectada por la corrosión. 6. CONCLUSIONES • El deterioro que presenta la tubería es un caso de ataque corrosivo localizado debido a la inadecuada aplicación del revestimiento 7. RECOMENDACIONES • Utilizar el sistema adecuado (pintura bicapa o cinta tricapa) para los ductos enterrados, teniendo en cuenta la adecuada preparación de superficie y aplicación, las cuales deben ser realizadas por personal capacitado. “(…)	En ese sentido, se concluye que, la fuga de gas natural ocurrida el 30 de abril de 2020, fue ocasionada por causa tecnológica, debido a la corrosión externa puntual (localizada) en la línea de gas combustible de 2" del pozo PN-11 ubicado en la sección A del Lote XIII.												

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		
Informe de supervisión	(...) 26. Con Carta N° 113-2020/OLY-SOST23 de fecha 19 de junio de 2020, Olympic remitió al OEFA, entre otros, la siguiente información: ➤ Con respecto al informe detallado sobre la causa que originó la emergencia ambiental, como Anexo 3 del “Informe de requerimiento de información”²⁴, Olympic presentó el “Análisis de Falla de Muestra de Línea de Gas Combustible a PN11”²⁵, de cuya revisión se advierte lo siguiente: ○ De la inspección visual de la línea de gas combustible de 2” del pozo PN11 se observan dos (02) perforaciones; y, el área circundante presenta pérdida de espesor externa, lo que evidencia un <u>daño corrosivo localizado con picadura iniciada desde el exterior de la tubería</u>. ○ En dicho documento se concluye lo siguiente: <u>“El deterioro que presenta la tubería es un caso de ataque corrosivo localizado debido a la inadecuada aplicación del revestimiento”</u>. (...) 28. En tal sentido, se determina que Olympic no adoptó medidas de prevención, que aseguren la integridad de la línea de producción de gas de 2” procedente del Pozo PN-11, en el tramo enterrado donde se produjo la fuga, ubicado en el Lote XIII. (...)”	

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0101-2020-DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

18. De acuerdo a lo antes descrito, se concluye que la fuga de gas natural ocurrida el 30 de abril de 2020 fue ocasionada por **causa tecnológica, debido a la corrosión externa puntual (localizada) en la línea de gas combustible de 2” del pozo PN-11 ubicado en la sección A del Lote XIII.**

b.2) Sobre las medidas de prevención que pudo adoptar el administrado

19. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, del análisis de la documentación presentada por el administrado, la DSEM concluyó que las medidas de prevención que pudo implementar el administrado debieron ser aquellas destinadas a evitar que se produzca el orificio en la línea de gas combustible de 2” del pozo PN-11; cuyas características corresponden a una picadura por corrosión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

externa¹⁶⁻¹⁷, la cual constituye un proceso de pérdida del metal debido a reacciones químicas, que eventualmente lleva a la destrucción de una estructura¹⁸, que puede originarse por factores internos (interacción y composición de los fluidos de transporte) o externos (interacción con el entorno) a una tubería metálica. En el caso de los pits o picaduras, estos son una forma localizada de corrosión que crea pequeñas cavidades (agujeros) en el metal¹⁹.

20. Siendo, ello así, se tiene que el administrado pudo haber adoptado las siguientes medidas de prevención:

Cuadro N° 2 : Medidas de prevención no adoptadas

Causa de la fuga	Medidas de prevención aplicables	Finalidad de las medidas de prevención
Por causa tecnológica, debido a la corrosión externa puntual (localizada) en la línea de gas combustible de 2" del pozo PN-11 ubicado en la sección A del Lote XIII.	Realizar la inspección del revestimiento mediante la técnica método de gradiente de potencial de CC (DCVG) ²⁰ en el tramo enterrado de la línea de gas combustible de 2" del pozo PN 11.	Identificar y evaluar de manera oportuna las condiciones de integridad de la línea de gas, a fin de ejecutar las acciones de prevención y control de la corrosión externa.
	Realizar el mantenimiento del revestimiento (pintura bicapa o cinta tricapa) para ductos enterrados, teniendo en cuenta la adecuada preparación de superficie y aplicación, las cuales deben ser realizadas por personal capacitado.	Mantener la integridad de la tubería, mediante la adecuada aplicación del recubrimiento externo en las tuberías tiene como finalidad proteger superficialmente y mitigar la corrosión externa debido a factores externos como la humedad del ambiente, tipo de suelo, entre otros ^{21,22} .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

21. Es pertinente señalar que, el administrado pudo adoptar, de manera permanente y eficiente, las medidas de prevención detalladas en el párrafo precedente u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y que eviten la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado, en su calidad de operador del Lote XIII-A, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para

¹⁶ Decreto Supremo N° 081-2007-EM

“Título IV

Artículo 54.- Control de la Corrosión externa

El Ducto, (...), deben estar protegidas de la corrosión exterior mediante sistema de revestimiento de la superficie (...)

¹⁷ Rolando Carmelo Loayza Pozo, “Corrosión en tanques de almacenamiento de hidrocarburos-Refinería Talara”, Lima-Perú, 20013, p 74

“Capítulo III

(...)

3.1.2 Corrosión por picadura (Pitting Corrosion)

Es un ataque corrosivo extremadamente localizado que produce agujeros en el metal. (...)

¹⁸ Schlumberger. Oilfield Glossary. Corrosión. Disponible en: <https://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/c/corrosion.aspx>

¹⁹ Portal oficial de NACE Internacional. Pitting Corrosion. Disponible en: <https://www.nace.org/pitting-corrosion/>

²⁰ La inspección de revestimiento mediante la técnica DCVG (Direct Current Voltage Gradient) es la más precisa para localizar fallos de revestimiento y paralelamente auditar la eficacia del sistema de Protección Catódica instalado. Disponible en: <https://www.procainsa.com/es/productos-servicios/inspecciones/>

²¹ R.A. Suarez, “Control de la Corrosión Interna y Externa “. Página 190. Disponible en: <https://carec.com.pe/biblioteca/biblio/6/28/Corrosu%3b3n%20Per%3ba.pdf>

²² Luis Guillermo Navarrete Valles, “Estudio del desprendimiento catódico de recubrimientos orgánicos aplicados en superficies de acero”, Pagina 77, Piura, 04 de febrero de 2008. Disponible en: https://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/11042/1272/ING_458.pdf?sequence=1&isAllowed=y

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención idóneas, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

b.3) Sobre los impactos negativos al ambiente

22. Al respecto, la fuga de gas natural ocurrida el 30 de abril de 2020 afectó un impacto negativo al componente al aire, generando un daño potencial a flora y fauna, debido que, el gas natural presenta normalmente hidrocarburos gaseosos tales como metano (CH_4) –el cual afecta los procesos esenciales de muchos organismos, provocando pérdida de biodiversidad y diversidad genética²³–, etano (C_2H_6) –el cual es un gas asociado a efectos de asfixia, adormecimiento y somnolencia²⁴–, propano (C_3H_8) y butano (C_4H_{10}), entre otros. Dichos compuestos se emiten directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO_2 y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica)²⁵ que genera de daño potencial a la flora y fauna del entorno²⁶.
23. Asimismo, la presencia de hidrocarburos en el ambiente generados por fuga de gas, provoca inconvenientes en los procesos vitales de los organismos, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora y fauna, debido a que la descarga de gas al ambiente genera el calentamiento global de la atmósfera por cuanto el gas está compuesto principalmente por gas metano, el cual es uno de los principales gases de efecto invernadero, según la Ley N° 30754, Ley Marco sobre el Cambio Climático (anexo – glosario), con un potencial para general calentamiento global veintiún veces mayor al potencial del dióxido de carbono.
24. El calentamiento global involucra no solo una afectación al componente aire sino también un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambios en la composición de los bosques y la alteración de la productividad biológica con impacto en los ecosistemas marinos debido a los cambios en la circulación oceánica²⁷. Es así que, el aumento de la temperatura a nivel global, genera un daño potencial a los componentes bióticos, toda vez que, afecta los procesos esenciales de muchos organismos como el crecimiento, la reproducción y la supervivencia de las primeras fases vitales, pudiendo llegar a comprometer la viabilidad de algunas poblaciones, provocando también una importante pérdida de biodiversidad y diversidad genética²⁸.
25. En adición a lo anterior, los hidrocarburos contenidos en el gas natural emitidos a la atmósfera, en combinación con los óxidos de nitrógeno en presencia de la radiación solar, forman oxidantes fotoquímicos tales como el ozono y el nitrato de peroxiacetilo;

²³ Greenpeace. Así nos afecta el cambio climático. Pág.12. Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/11/GP-cambio-climatico-LR.pdf>

²⁴ Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pia Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Químicos en la página 244 y 245. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible en: <https://higieneyseguridadlaboralcv.s.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

²⁵ Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid • España: Ediciones paraninfo S.A.

²⁶ Richard S. Kraus director del Capítulo 75 Petróleo: Prospección y perforación en las Páginas 4 y 5. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneyseguridadlaboralcv.s.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

²⁷ Ministerio del Ambiente del Perú. Cambio Climático y Desarrollo Sostenible en el Perú. Cambio Climático, pág. 67. Disponible en: <https://www.minam.gob.pe/cambioclimatico/wp-content/uploads/sites/11/2013/10/CDAM0000323.pdf>

²⁸ Greenpeace. Así nos afecta el cambio climático. Pág.12. Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/11/GP-cambio-climatico-LR.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

los cuales tiene efectos nocivos sobre las plantas, al producir daños en las hojas, la reducción en el crecimiento de las plantas y una mayor susceptibilidad al stress ambiental y biótico.

26. Lo antes descrito, cobra especial importancia considerando que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado con Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AEE del 5 de abril de 2005²⁹, describe la existencia de especies de flora y fauna en el área de influencia del administrado, especies de fauna como: Zenaida asiática “paloma de ojos azules”, Buteo polysoma “gavilán”, Coragyps atratus “gallinazo, cabeza negra” Burhimus superciliaris “huerequeque”, Pyrocephalus rubinus “putilla”, Mimus longicaudatus “chisco”, Tyrannus melancholicus “abejero” entre otras; y especies de flora como: Distichlis spicata “grama salada”, Batis maritima “vidrio”, Gynierium sagittatum “caña brava”, baccharis sp “la chilca”, especies halófitas, entre otras. Por lo tanto, el hecho detectado se encuentra vinculado a la generación de daños potenciales a la fauna y flora.
27. De acuerdo con lo desarrollado, se concluye que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de gas natural ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas combustible de 2” del Pozo PN-11 ubicado en la sección A del Lote XIII, generando un daño potencial a la flora y fauna.
28. El único hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión.

29

Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado con la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AEE del 5 de abril de 2005.

4.3 Ambiente Físico

(…)

4.10.1 Zonas de Vida**4.10.1.1. Desierto Desecado Premontano Tropical (ds PT)**

(…)

• Vegetación

La vegetación no existe o es muy escasa apareciendo especies halófitas distribuidas en pequeñas manchas verdes dentro del extenso arenal del desierto costero

(…)

4.10.1.2. Desierto Superárido Premontano Tropical (ds-PT)

(…)

• Vegetación

Las formaciones vegetales que caracterizan la zona son especies adaptadas a ambientes desérticos como arbustos xerófilos gramíneas efímeras en aquellos lugares un tanto más húmedos o donde la napa freática es accesible propios de las vegas y lechos de ríos secos a al lado de las riberas fluviales se tiene a al algarrobo Prosopis pallida el sapote Capparis scabrida la caña brava Gynierium sagittatum el pájaro bobo Tesaria integrifolia la chilca Baccharis sp entre los más importantes El área próxima al mar se caracteriza por presentar dunas con su vegetación característica de Distichlis spicata grama salada Batis maritima vidrio

(…)

4.10.2 Flora**4.10.2.1 Formaciones Vegetales**

La flora presente en el ámbito del Proyecto es marcadamente diferenciada se van a presentar formaciones vegetales completamente distintos entre sí siendo el recurso agua el causante de ese factor diferencial (…)

(…)

4.10.3. Fauna

La diversidad faunística se encuentra representada por especies típicas de la Ecorregión del Desierto del Pacífico, pero dado que se encuentra muy próximo al Bosque Seco Tropical es frecuente encontrar especies de estas dos ecorregiones, lo que se denomina un ecotono o zona de contacto entre dos regiones biogeográficas o ecosistemas. Para fines de evaluación las más conspicuas y de importancia para el propósito de nuestro estudio se tienen las siguientes especies: Zenaida asiática “paloma de ojos azules”, Buteo polysoma “gavilán”, Coragyps atratus “gallinazo, cabeza negra” Burhimus superciliaris “huerequeque”, Pyrocephalus rubinus “putilla”, Mimus longicaudatus “chisco”, Tyrannus melancholicus “abejero” entre otras.

La importancia de estas especies, además de su valor ecológico como conformantes de la cadena trófica, lo constituye el hecho que algunas de ellas forman parte de la dieta alimenticia de los pobladores rurales de la zona.

(…)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

c.1) Sobre las medidas de prevención

29. En su escrito de descargos 1, el administrado señala que ha cumplido con implementar las medidas de prevención correspondientes para garantizar la integridad de sus instalaciones y preservar el ambiente. Con el fin de sustentar ello, presentó en el Anexo 1, el registro de medición de espesores de la capa de revestimiento de pintura y el registro de espesores Ultrasonido CT para el espesor de la pared (acero) de la tubería línea de gas combustible de 2” del PN-11, ambas mediciones realizadas el 2 de noviembre de 2017, en donde se evidencia resultados de los espesores de la pared del ducto -de material de acero al carbono- que se encontraban dentro del rango aceptable de espesor para la operación; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3 : Registro de medición de espesores del Lote XIII-A

				MEDICION DE ESPESORES LOTE XIII-A														
FECHA: 2/11/2017																		
RESPONSABLES: ING. ROMÁN VARELA TELLES / JOSÉ PEÑA ARICA				PRESION DE OPERACIÓN: 40 psi														
MÉTODO: ECU-PT-01, ECU-000001				AÑO DE INSPECCION: 2017														
EQUIPO UTILIZADO: MEDICION DE ESPESORES ULTRASONIDO CT-GEAR				LONGITUD: 300 m.														
LINEA DE GAS COMBUSTIBLE DE 2" A PN11																		
PUNTO	TIPO	UBI (PUE)	SE	AÑO DE CONSTRUCCION	A (mm)	B (mm)	C (mm)	D (mm)	E (mm)	Esp. Min. (mm)	Espesor mínimo requerido (mm)	Espesor mínimo requerido (mm)	Espesor mínimo requerido (mm)	Espesor mínimo requerido (mm)	Condición del Corrosión Externa	Rate de Corrosión (mm/año)	Estado de Salud (según norma)	Valor de Referencia
1	Tubería	2	40	2011	3.51	3.48	3.53	3.50	3.30	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
2	Tubería	2	40	2011	3.39	3.37	3.33	3.32	3.30	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
3	Tubería	2	40	2011	3.51	3.54	3.49	3.55	3.48	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
4	Tubería	2	40	2011	3.53	3.34	3.36	3.54	3.34	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
5	Tubería	2	40	2011	3.58	3.45	3.35	3.41	3.35	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
6	Tubería	2	40	2011	3.43	3.39	3.35	3.36	3.35	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
7	Tubería	2	40	2011	3.52	3.48	3.39	3.36	3.32	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
8	Tubería	2	40	2011	3.60	3.50	3.47	3.40	3.40	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
9	Tubería	2	40	2011	3.60	3.41	3.31	3.50	3.31	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
10	Tubería	2	40	2011	3.50	3.35	3.40	3.45	3.30	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
11	Tubería	2	40	2011	3.47	3.46	3.35	3.50	3.47	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
12	Tubería	2	40	2011	3.67	3.62	3.64	3.58	3.58	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
13	Tubería	2	40	2011	3.66	3.53	3.39	3.51	3.39	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
14	Tubería	2	40	2011	3.66	3.58	3.47	3.45	3.42	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
15	Tubería	2	40	2011	3.58	3.44	3.39	3.44	3.33	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
16	Tubería	2	40	2011	3.50	3.53	3.40	3.50	3.50	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
17	Tubería	2	40	2011	3.54	3.31	3.43	3.52	3.31	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
18	Tubería	2	40	2011	3.44	3.56	3.35	3.42	3.34	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
19	Tubería	2	40	2011	3.54	3.54	3.44	3.45	3.34	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
20	Tubería	2	40	2011	3.36	3.46	3.35	3.43	3.34	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
21	Tubería	2	40	2011	3.36	3.43	3.31	3.39	3.36	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
22	Tubería	2	40	2011	3.44	3.38	3.47	3.42	3.38	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
23	Tubería	2	40	2011	3.30	3.53	3.44	3.38	3.38	0.002	0.002	2.5	2.5	ACERADO	0.002	2.5	B	0.002
Resultados: El personal de inspección garantiza el 90% cumplimiento la calidad de acuerdo a Tabla 2 de la norma NACE SP 0175, es considerado Moderado.																		
No se descarta para si se incrementa la probabilidad de falla por corrosión interna.																		
Observaciones: Corrosión interna no pueden ser evaluada.																		

Fuente: Anexo 1 del escrito de descargos 1.

30. Al respecto, previamente al análisis de la información presentada por el administrado, resulta pertinente indicar que la adopción de medidas de prevención debe ser ejecutadas con anterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental, es decir antes del 30 de abril de 2020; asimismo, deben ser eficaces y permanentes. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante la Resolución N° 153-2020-OEFA/TFA-SE³⁰ del 1 de setiembre de 2020, determinó que la adopción de medidas de prevención deben ser ejecutadas de manera permanente y antes que se produzca algún impacto negativo al ambiente; por lo que, cualquier información que evidencie la adopción de medidas de prevención de forma posterior a la ocurrencia de la citada emergencia ambiental no acreditará el cumplimiento de la presente conducta infractora.

31. En ese sentido, corresponde verificar si el administrado adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente a consecuencia de la fuga de gas natural ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas de combustible de 2” del pozo PN-11, ubicada en la sección A del Lote XIII; de acuerdo con el siguiente análisis:

³⁰ Resolución N° 153-2020-OEFA/TFA-SE del 01 de setiembre de 2020

“29. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

30. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto–, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

(...)”

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345860/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20153-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 4 : Análisis de la información remitida por el administrado

Escrito de descargos

Análisis DFAI

Registro de medición de espesores del Lote XIII-A

MEDICIÓN DE ESPESORES LOTE XIII-A																																																																																																																																																																																																																																	
Zeus Energy S.A. RECIBO RECEIVED RECEIVED RECEIVED																																																																																																																																																																																																																																	
FECHA: 15/05/2020 REVISADO: 15/05/2020 REVISADO: 15/05/2020 REVISADO: 15/05/2020 FECHA DE ENTREGA: 15/05/2020 FECHA DE ENTREGA: 15/05/2020 FECHA DE ENTREGA: 15/05/2020 FECHA DE ENTREGA: 15/05/2020																																																																																																																																																																																																																																	
SE 2º A PRES <table border="1"> <thead> <tr> <th>PUNTO</th> <th>TIPO</th> <th>DN (PULG)</th> <th>SCH</th> <th>AÑO DE CONSTRUCCIÓN</th> <th>A (mm)</th> <th>B (mm)</th> <th>C (mm)</th> <th>D (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.57</td><td>3.48</td><td>3.59</td><td>3.30</td></tr> <tr><td>2</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.39</td><td>3.67</td><td>3.51</td><td>3.62</td></tr> <tr><td>3</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.51</td><td>3.54</td><td>3.49</td><td>3.55</td></tr> <tr><td>4</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.53</td><td>3.34</td><td>3.36</td><td>3.54</td></tr> <tr><td>5</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.58</td><td>3.65</td><td>3.35</td><td>3.41</td></tr> <tr><td>6</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.43</td><td>3.39</td><td>3.35</td><td>3.36</td></tr> <tr><td>7</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.32</td><td>3.38</td><td>3.38</td><td>3.36</td></tr> <tr><td>8</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.60</td><td>3.50</td><td>3.62</td><td>3.40</td></tr> <tr><td>9</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.60</td><td>3.43</td><td>3.31</td><td>3.50</td></tr> <tr><td>10</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.30</td><td>3.35</td><td>3.40</td><td>3.65</td></tr> <tr><td>11</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.47</td><td>3.66</td><td>3.55</td><td>3.56</td></tr> <tr><td>12</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.67</td><td>3.62</td><td>3.64</td><td>3.56</td></tr> <tr><td>13</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.66</td><td>3.53</td><td>3.39</td><td>3.51</td></tr> <tr><td>14</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.66</td><td>3.58</td><td>3.42</td><td>3.65</td></tr> <tr><td>15</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.38</td><td>3.44</td><td>3.33</td><td>3.44</td></tr> <tr><td>16</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.50</td><td>3.53</td><td>3.66</td><td>3.50</td></tr> <tr><td>17</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.54</td><td>3.31</td><td>3.63</td><td>3.52</td></tr> <tr><td>18</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.44</td><td>3.56</td><td>3.36</td><td>3.62</td></tr> <tr><td>19</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.34</td><td>3.54</td><td>3.64</td><td>3.45</td></tr> <tr><td>20</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.36</td><td>3.46</td><td>3.36</td><td>3.61</td></tr> <tr><td>21</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.36</td><td>3.43</td><td>3.51</td><td>3.59</td></tr> <tr><td>22</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.64</td><td>3.38</td><td>3.47</td><td>3.42</td></tr> <tr><td>23</td><td>TUBERIA</td><td>2</td><td>40</td><td>2011</td><td>3.39</td><td>3.53</td><td>3.64</td><td>3.38</td></tr> </tbody> </table>										PUNTO	TIPO	DN (PULG)	SCH	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	A (mm)	B (mm)	C (mm)	D (mm)	1	TUBERIA	2	40	2011	3.57	3.48	3.59	3.30	2	TUBERIA	2	40	2011	3.39	3.67	3.51	3.62	3	TUBERIA	2	40	2011	3.51	3.54	3.49	3.55	4	TUBERIA	2	40	2011	3.53	3.34	3.36	3.54	5	TUBERIA	2	40	2011	3.58	3.65	3.35	3.41	6	TUBERIA	2	40	2011	3.43	3.39	3.35	3.36	7	TUBERIA	2	40	2011	3.32	3.38	3.38	3.36	8	TUBERIA	2	40	2011	3.60	3.50	3.62	3.40	9	TUBERIA	2	40	2011	3.60	3.43	3.31	3.50	10	TUBERIA	2	40	2011	3.30	3.35	3.40	3.65	11	TUBERIA	2	40	2011	3.47	3.66	3.55	3.56	12	TUBERIA	2	40	2011	3.67	3.62	3.64	3.56	13	TUBERIA	2	40	2011	3.66	3.53	3.39	3.51	14	TUBERIA	2	40	2011	3.66	3.58	3.42	3.65	15	TUBERIA	2	40	2011	3.38	3.44	3.33	3.44	16	TUBERIA	2	40	2011	3.50	3.53	3.66	3.50	17	TUBERIA	2	40	2011	3.54	3.31	3.63	3.52	18	TUBERIA	2	40	2011	3.44	3.56	3.36	3.62	19	TUBERIA	2	40	2011	3.34	3.54	3.64	3.45	20	TUBERIA	2	40	2011	3.36	3.46	3.36	3.61	21	TUBERIA	2	40	2011	3.36	3.43	3.51	3.59	22	TUBERIA	2	40	2011	3.64	3.38	3.47	3.42	23	TUBERIA	2	40	2011	3.39	3.53	3.64	3.38
PUNTO	TIPO	DN (PULG)	SCH	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	A (mm)	B (mm)	C (mm)	D (mm)																																																																																																																																																																																																																									
1	TUBERIA	2	40	2011	3.57	3.48	3.59	3.30																																																																																																																																																																																																																									
2	TUBERIA	2	40	2011	3.39	3.67	3.51	3.62																																																																																																																																																																																																																									
3	TUBERIA	2	40	2011	3.51	3.54	3.49	3.55																																																																																																																																																																																																																									
4	TUBERIA	2	40	2011	3.53	3.34	3.36	3.54																																																																																																																																																																																																																									
5	TUBERIA	2	40	2011	3.58	3.65	3.35	3.41																																																																																																																																																																																																																									
6	TUBERIA	2	40	2011	3.43	3.39	3.35	3.36																																																																																																																																																																																																																									
7	TUBERIA	2	40	2011	3.32	3.38	3.38	3.36																																																																																																																																																																																																																									
8	TUBERIA	2	40	2011	3.60	3.50	3.62	3.40																																																																																																																																																																																																																									
9	TUBERIA	2	40	2011	3.60	3.43	3.31	3.50																																																																																																																																																																																																																									
10	TUBERIA	2	40	2011	3.30	3.35	3.40	3.65																																																																																																																																																																																																																									
11	TUBERIA	2	40	2011	3.47	3.66	3.55	3.56																																																																																																																																																																																																																									
12	TUBERIA	2	40	2011	3.67	3.62	3.64	3.56																																																																																																																																																																																																																									
13	TUBERIA	2	40	2011	3.66	3.53	3.39	3.51																																																																																																																																																																																																																									
14	TUBERIA	2	40	2011	3.66	3.58	3.42	3.65																																																																																																																																																																																																																									
15	TUBERIA	2	40	2011	3.38	3.44	3.33	3.44																																																																																																																																																																																																																									
16	TUBERIA	2	40	2011	3.50	3.53	3.66	3.50																																																																																																																																																																																																																									
17	TUBERIA	2	40	2011	3.54	3.31	3.63	3.52																																																																																																																																																																																																																									
18	TUBERIA	2	40	2011	3.44	3.56	3.36	3.62																																																																																																																																																																																																																									
19	TUBERIA	2	40	2011	3.34	3.54	3.64	3.45																																																																																																																																																																																																																									
20	TUBERIA	2	40	2011	3.36	3.46	3.36	3.61																																																																																																																																																																																																																									
21	TUBERIA	2	40	2011	3.36	3.43	3.51	3.59																																																																																																																																																																																																																									
22	TUBERIA	2	40	2011	3.64	3.38	3.47	3.42																																																																																																																																																																																																																									
23	TUBERIA	2	40	2011	3.39	3.53	3.64	3.38																																																																																																																																																																																																																									
Observaciones: Tramos enterrados no pudieron ser evaluados. Observaciones: Tramos enterrados no pudieron ser evaluados.																																																																																																																																																																																																																																	

Al respecto, cabe precisar que la causa de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas combustible de 2" del pozo PN-11, fue debido a un ataque corrosivo (corrosión exterior localizada) debido a la pérdida de protección superficial (revestimiento). Por lo que, las medidas de prevención que debió haber implementado y ejecutado el administrado deben tener dicho objetivo, que es identificar y evaluar de manera oportuna las condiciones de integridad de la línea de gas, a fin de ejecutar las acciones de prevención y control de la corrosión externa localizada; debido a factores externos como la humedad del ambiente, tipo de suelo, entre otros³¹⁻³², que aceleraron la corrosión debido a la pérdida de revestimiento.

Cabe indicar que, la corrosión externa localizada en la línea de gas de 2" del pozo PN-11, se identificó en un tramo enterrado, el cual, se encuentra en contacto con el suelo; tal como muestran las siguientes imágenes:

Fuente: Reporte Final de Emergencia Ambiental

3. DESCRIPCIÓN DE TUBERÍA FALLADA

El tramo de tubería presenta las siguientes características:

- Condiciones de servicio : Tramo enterrado

Fuente: Carta N° 113-2020-OLY-SOST del 19 de junio de 2020 mediante correo a OEFA DSEM – Anexo 3: Análisis de falla de la Línea de gas PN 11.

Ahora bien, se advierte que la acción realizada por el administrado, no es idónea, toda vez que, no permite identificar el proceso de corrosión localizada en el tramo enterrado de la línea de gas de 2" del pozo PN-11; asimismo, el

³¹ R.A. Suarez, "Control de la Corrosión Interna y Externa ". Página 190. Disponible en:
<https://carec.com.pe/biblioteca/biblio/6/28/Corrosu%3c%3b3n%20Per%3c%3ba.pdf>

³² Luis Guillermo Navarrete Valles, "Estudio del desprendimiento catódico de recubrimientos orgánicos aplicados en superficies de acero", Pagina 77, Piura, 04 de febrero de 2008. Disponible en:
https://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/11042/1272/ING_458.pdf?sequence=1&isAllowed=7

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	administrado no usó herramientas o equipos especializados, ni procedimientos de inspección; como son los métodos de inspección directa e indirecta que permite identificar y evaluar de manera oportuna procesos de corrosión³³. Tal es así que, el inspector del propio administrado recomendó implementar programas de inspección y evaluación de los tramos enterrados de la línea de gas de 2", debido a la deficiencia del revestimiento de los tramos enterrados; tal como lo describe a continuación: <table><tr><td>Observaciones:</td></tr><tr><td>Tramos enterrados no pudieron ser evaluados.</td></tr></table> Fuente: Anexo 1 del escrito de descargos 1. En tal sentido, en el presente caso se debió haber realizado la inspección del revestimiento mediante la técnica método de gradiente de potencial de CC (DCVG)³⁴, dado que la causa se debió a la falla del revestimiento de la línea de gas combustible de 2" del pozo PN-11. Por otro lado, respecto a lo señalado por el administrado de haber realizado la medición de espesores en la línea de gas de 2", corresponde indicar que, dicho registro no permite identificar la ubicación geográfica de los puntos de medición, pues, dicho registro solamente indica la medición de puntos (A, B, C y D) en un sector mediante la inspección ultrasónica de haz normal, más aún, cuando dicho método únicamente mide los espesores (cuantifica) en dicho punto o sector de interés; es decir, dicha medición no evalúa el 100% de la integridad del ducto, dado que no incluye técnicas de inspección de escaneo tales como la inspección con equipos especializados o instrumentados o una inspección de mayor cantidad de puntos Spot en zonas críticas^{35 36y37}, siendo ello, una limitante; más aun teniendo en cuenta que la causa de la falla fue producto de la corrosión externa localizada (tipo picaduras³⁸).	Observaciones:	Tramos enterrados no pudieron ser evaluados.
Observaciones:			
Tramos enterrados no pudieron ser evaluados.			

³³ Tecnología Total (2020). External Corrosion Direct Assessment- Metodología de Evaluación de Integridad por Corrosión Exterior de Ductos. Disponible en: <https://tecnologiatal.net/online/ecda/presentacion-ecda.pdf>

Tecnología Total (2008). External Corrosion Direct Assessment Methodology NACE RP 0502- Metodología para la Evaluación de Integridad por Corrosión Exterior NACE RP 0502. Disponible en: http://gasnatural.osinerg.gob.pe/contenidos/uploads/GFGN/Conferencias2008/Ago_Control_Corrosion_Exterior.pdf

³⁴ La inspección de revestimiento mediante la técnica DCVG (Direct Current Voltage Gradient) es la más precisa para localizar **fallos de revestimiento** y paralelamente auditar la eficacia del sistema de Protección Catódica instalado. Disponible en: <https://www.procainsa.com/es/productos-servicios/inspecciones/>

³⁵ ASTM E797-15: Practica para Medir el Espesor Mediante el Método de Contacto Ultrasónico Manual de Pulso – Eco.

ASME SEC V. Artículo 5 Edición 2017 - Métodos de Examen Ultrasónico para Materiales.

ASTM E114, Recommended Practice for Ultrasonic Pulse-Echo Straight Beam Testing by the Contact Method.

ASTM E 500, Standard Definitions of Terms Relating to Ultrasonic Testing.

API 570 - 2009, Piping Inspection Code: In-service Inspection, Rating, Repair, and Alteration of Piping Systems

³⁶ Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (PEMEX). Inspección de ductos de transporte mediante equipos instrumentados. Número de documento: NRF-060-PEMEX-2012, p. 7.

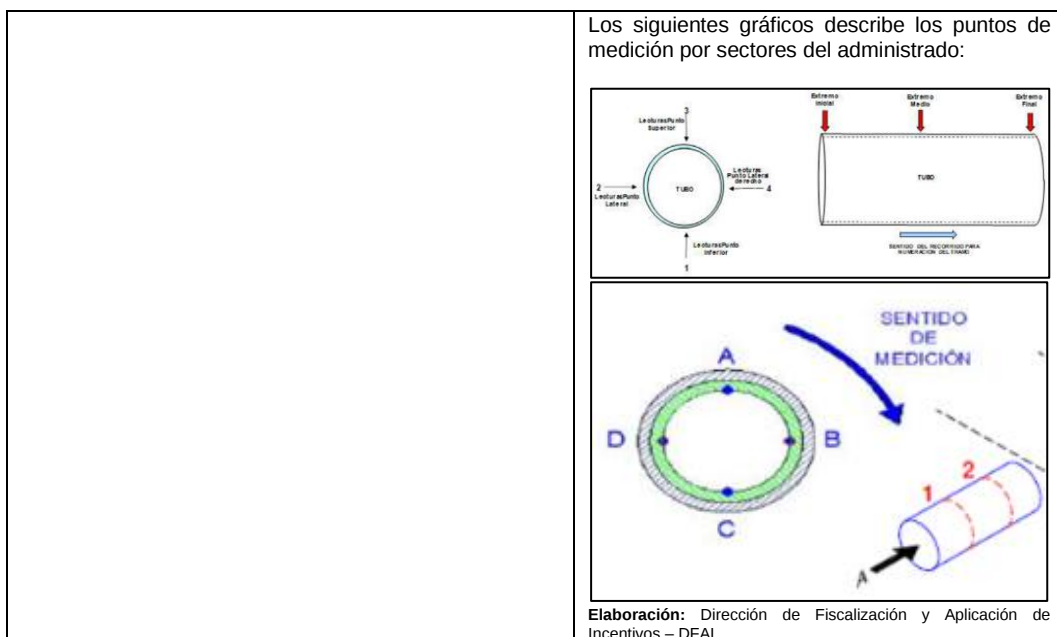
³⁷ **Inspección de Líneas de Oleoductos mediante Ondas Guiadas:** Evaluar el estado de conservación de los tramos enterrados de la tubería de los oleoductos. Esta metodología permite realizar inspecciones más confiables, de mayor longitud, en menor tiempo, y a un costo más bajo, que garanticen con el estudio de los resultados la integridad mecánica en tuberías en servicio, sin afectar la producción.

Inspección mediante Escaneo (LFET): este tipo de inspección, tomada como spot en las zonas de interés determinadas por inspección visual y calibración de espesores, permitirá determinar el perfil de corrosión interno de algunos sectores de la tubería y el espesor remanente en un barrido uniforme. Disponible en:

https://www.academia.edu/15717859/MANUAL_DE_MANTENIMIENTO_Y_REPARACION_DE_LOS_OLEODUCTOS_DE_OPERACIONES_TALARA_2012_Unidad_Ingenier%C3%ADa_de_OPERACIONES_TALARA_PETROPERU

³⁸ Disponible en: <https://www.nace.org/resources/general-resources/corrosion-basic/group-1/pitting-corrosion>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Anexo 1 del escrito de descargos 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

32. De acuerdo al cuadro precedente, se verifica que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente a consecuencia de la fuga de gas, ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas de combustible de 2" del pozo PN-11, ubicada en la sección A del Lote XIII; toda vez que, la información presentada en el Anexo 1 de su escrito de descargos 1 no evidencia la realización de medición de espesores en el punto de falla e idoneidad para advertir el proceso de corrosión externa localizada.
33. Sobre el particular, en el escrito de descargos 2, el administrado alega que cuando realiza la medición de espesores, estos no van a coincidir con el punto de emergencia debido a que el artículo 59° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2001 EM, señala que se debe instalar suficientes puntos sin indicar la distancia entre cada medición. En ese sentido, de acuerdo a la experiencia y según las características del Lote XIII, realiza la medición cada 25 metros utilizando como criterio la longitud de la línea o una medición por tubería. Asimismo, el administrado indica que aplicó las medidas de prevención que considero oportunas; no obstante, menciona que la autoridad de manera desproporcional desvirtúa sus alegatos indicando que la medición no se hizo en el punto exacto donde ocurrió la emergencia.
34. Con relación al alegato de medición de espesores, cabe indicar que el artículo 59 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 081-2007-EM**)³⁹ refiere a la medición de aislamiento, potenciales del sistema de

39

Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM

(...)

Artículo 59.- Aislamiento eléctrico, puntos de toma de potencial e interferencia eléctrica

Se deberá considerar lo siguiente:

a) Las instalaciones con Protección Catódica deben estar eléctricamente aisladas de cualquier instalación ajena al sistema. Se permitirán interconexiones eléctricas entre conjuntos metálicos del Ducto, cuando éstos estén protegidos catódicamente como una unidad.

b) Se debe instalar suficientes puntos de medida de potencial en el Ducto y en las Estaciones, para monitorear periódicamente el funcionamiento del sistema de Protección Catódica y tomar a tiempo medidas correctivas.

c) Los sistemas de Protección Catódica por corriente impresa para nuevas instalaciones, deben ser diseñados, instalados y operados, de manera de minimizar efectos adversos en otras estructuras metálicas.

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

protección catódica, mas no refiere a medición de espesores de la tubería; asimismo, se precisa que el caso materia de análisis está referido al incumplimiento de medidas de prevención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, mas no a analizar las consideraciones establecidas en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, norma bajo el ámbito de competencias el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**).

35. Cabe precisar que los tramos de mediciones, inspecciones y evaluaciones no están supeditados a una distancia específica, sino a los **riesgos que pudieran afectar la integridad de la tubería**⁴⁰, tales como fallas en las juntas de soldadura (considerando que se tienen tramos de 6 metros de tubo), componentes (uniones, coplas, válvulas, otros), condiciones (tramos enterrados, derivaciones, otros), y entre otros; ello a fin de implementar la gestión integral que permita prevenir y controlar la corrosión exterior de la línea de flujo.
36. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado de que implementó medidas de prevención que consideró oportunas, cabe señalar que las medidas de prevención que debe adoptar el administrado deben ser permanentes y eficaces, dado que en el presente caso la causa de la fuga de gas se produjo a consecuencia de un proceso de corrosión que se da en el tiempo; por lo que el administrado debió implementar métodos de inspección⁴¹ adecuados tales como la inspección del revestimiento de la tubería mediante la técnica método de gradiente de potencial de CC (DCVG)⁴², así como la Inspección de Línea mediante Ondas Guiadas⁴³ a fin de evaluar el estado de

⁴⁰ Ingeniería TV (2 de mayo de 2019). Conferencia: Gerenciamiento de actividades de ductos alineado al DS-081-2017-EM. [Archivo de Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=IDZ5ERlnJ24&t=10555>

IAPG Channel (19 de enero de 2021). Comisión de Integridad de Ductos. [Archivo de Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=DL_ePr8oz5M&t=2879s

AMPP Perú Chapter (3 de junio de 2020). 200602 sistemas de gestión de integridad de ductos. [Archivo de Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=mxsdplCGfU4&list=PL-GD-oRpfy6wm-OHitxqUFE6CjnQzGEez>

AMPP Perú Chapter (20 de julio de 2020). 200716 ECDA NACE SP0502 Metodología de Evaluación de Integridad por Corrosión Exterior de Ductos. [Archivo de Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=9b0h4O7gGkk&list=PL-GD-oRpfy6wm-OHitxqUFE6CjnQzGEez&index=10>

AMPP Perú Chapter (24 de junio de 2020). 200623 Un enfoque proactivo en el monitoreo de la corrosión y gestión de integridad de tuberías [Archivo de Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=nqU6uc49jEU&list=PL-GD-oRpfy6wm-OHitxqUFE6CjnQzGEez&index=5>

Elite Training (17 de junio de 2021). Webinar: Implementación de la administración de integridad de ductos de transporte de hidrocarburos. [Archivo de Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=08JOroTIHs4&t=10s>

NACE UNI Student Section (30 de junio de 2020). Webinar: Tema: Inspección por ondas guiadas en la integridad de ductos y otros equipos [Archivo de Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=DYLfR4N-FrU&t=3649s>

Teutónico, M. Sistema de Integridad de Ductos. Disponible en: http://oilproduction.net/cms3/files/integridad_de_ductos.pdf

Tecnología Total (2014). Estrategia Gerenciamiento de Corrosión. Disponible en: http://gasnatural.osinerg.gob.pe/contenidos/uploads/GFGN/4_Estrategia_Corrosion.pdf

Martínez Toriz, V.M. (2011). Administración de Integridad de Ductos. Osinergmin. Disponible en: http://gasnatural.osinerg.gob.pe/contenidos/uploads/GFGN/administ_integrid_ductos.pdf

Tecnología Total. External Corrosion Direct Assessment. Disponible en: <https://tecnologitotal.net/online/ecda/presentacion-ecda.pdf>

Tecnología Total (2008). External Corrosion Direct Assessment Methodology NACE RP 0502. Disponible en: http://gasnatural.osinerg.gob.pe/contenidos/uploads/GFGN/Conferencias2008/Ago_Control_Corrosion_Exterior.pdf

⁴¹ ASTM E797-15: Practica para Medir el Espesor Mediante el Método de Contacto Ultrasónico Manual de Pulso – Eco.
ASME SEC V. Artículo 5 Edición 2017 - Métodos de Examen Ultrasónico para Materiales.
ASTM E114, Recommended Practice for Ultrasonic Pulse-Echo Straight Beam Testing by the Contact Method.
ASTM E 500, Standard Definitions of Terms Relating to Ultrasonic Testing.
API 570 - 2009, Piping Inspection Code: In-service Inspection, Rating, Repair, and Alteration of Piping Systems

⁴² La inspección de revestimiento mediante la técnica DCVG (Direct Current Voltage Gradient) es la más precisa para localizar fallos de revestimiento y paralelamente auditar la eficacia del sistema de Protección Catódica instalado. Disponible en: <https://www.procainsa.com/es/productos-servicios/inspecciones/>

⁴³ **Inspección de Líneas de Oleoductos mediante Ondas Guiadas:** Evaluar el estado de conservación de los tramos enterrados de la tubería de los oleoductos. Esta metodología permite realizar inspecciones más confiables, de mayor longitud, en menor tiempo, y a un costo más bajo, que garanticen con el estudio de los resultados la integridad mecánica en tuberías en servicio, sin afectar la producción.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

conservación de los tramos enterrados de la tubería de los oleoductos a mayor longitud y en menor tiempo. En consecuencia, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.**

37. Por otro lado, respecto a lo alegado por el administrado de que la autoridad de manera desproporcional desvirtúa sus alegatos indicando que la medición de espesores no se hizo en el punto exacto donde ocurrió la emergencia, cabe mencionar que, en el presente caso, la causa de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas combustible de 2” del pozo PN-11, fue debido a un ataque corrosivo (corrosión exterior localizada) debido a la pérdida de protección superficial (revestimiento) en el **tramo enterrado de la línea**; por lo que el administrado debió implementar medidas idóneas y eficaces con la finalidad de advertir la **perdida de revestimiento y que dicha condición no genere proceso de corrosión localizada (picaduras).**
38. Dicho ello, cabe indicar que la medición de espesores ejecutada por el administrado no es la medida de prevención adecuada, dado que, la medición de espesores es una actividad que permite determinar e identificar el espesor real en un sector (puntual) del tramo de la tubería mas no evalúa el integro de la tubería; asimismo, cabe precisar que, el administrado no realizó la inspección del tramo enterrado, pese a que era una observación del inspector a cargo de la medición de espesores; para lo cual pudo haber implementado otros métodos de inspección a fin de evaluar tramos enterrados⁴⁴⁴⁵⁴⁶; a continuación se muestra la recomendación del inspector:

Disponible en: https://www.academia.edu/15717859/MANUAL_DE_MANTENIMIENTO_Y_REPARACION_DE_LOS_OLEODUCTOS_DE_OPERACIONES_TALARA_2012_Unidad_Ingenier%C3%ADa_de_OPERACIONES_TALARA_PETROPERU

44 **Evaluación de la Integridad**

El estado de una tubería puede sufrir daños, debido a defectos que se produzcan a lo largo de su vida útil. El principal objetivo de la evaluación de la integridad, será establecer si la tubería puede trabajar de forma segura con sus actuales parámetros de funcionamiento, así como establecer unos parámetros para mantener la integridad eficientemente.

Disponible en: <https://www.proccainsa.com/es/productos-servicios/inspecciones/>

45 **Inspecciones**

En una infraestructura protegida, durante la fase de operación, las inspecciones son la principal herramienta para el conocimiento del estado de su integridad. Los datos obtenidos nos ayudarán a calcular la vida restante de la instalación, que esta pueda trabajar de forma segura con los actuales parámetros de operación, actualizar planes de inspección, mantenimiento y reparación.

Direct Current Voltage Gradient (DCVG)

La inspección de revestimiento mediante la técnica DCVG (Direct Current Voltage Gradient) es la más precisa para localizar fallos de revestimiento y paralelamente auditar la eficacia del sistema de Protección Catódica instalado.

Close Interval Potential Survey (CIPS)

La técnica consiste en tomar potenciales bajo ciclos on/off en intervalos regulares del sistema de Protección Catódica sobre el trazado de una tubería.

DCVG + CIPS

Mediante la técnica DCVG, localizamos y conocemos la severidad eléctrica del fallo de revestimiento, que se expresará en porcentaje de gradiente de voltaje (%IR). También se caracteriza el comportamiento eléctrico del defecto, observando si recibe corriente de protección (comportamiento catódico o de protección), o bien emite corriente hacia el terreno (comportamiento anódico o de corrosión).

Donde se haya detectado un defecto de revestimiento se aplicará la técnica CIPS para determinar potenciales on/off en la tubería, y se tomarán potenciales on/off en tramos de 20 m, cada metro, 10 m aguas arriba y 10 m aguas abajo de la posición del epicentro del defecto, o defectos, detectados.

La elección de combinar ambas técnicas de inspección nos permitirá conocer con detalle tanto la caracterización eléctrica del defecto como la idoneidad de la Protección Catódica sobre el mismo. Ello permite obtener información suficiente para establecer estrategias de rehabilitación en su caso.

External Corrosion Direct Assessment (ECDA)

Este proceso puede ser utilizado como alternativa a la inspección mediante pistón inteligente o en aquellas tuberías que no puedan ser inspeccionadas con el pistón inteligente, ya que no sean pigables o por problemas operativos).

El proceso ECDA está dividido en 4 pasos:

- Fase inicial – Estudio inicial de los datos históricos y actuales de la tubería: datos de diseño, construcción y puesta en marcha, variables de operación, resultados de mantenimiento e inspecciones... donde podremos conocer si la ECDA es factible, definir diferentes áreas para ECDA, así como las técnicas de inspección a utilizar.

- Inspecciones indirectas – Durante esta fase se realizarán las inspecciones sobre la traza de la tubería. Deberían ser utilizadas dos o más técnicas de inspección.

- Inspección directa – Se estudiarán los datos obtenidos en la fase anterior, para selección los puntos de excavación. Los datos de la inspección directa serán combinados con los de la fase anterior. Se evaluarán los defectos de revestimiento, corrosiones y se comprobará el rendimiento de los sistemas contra la corrosión externa.

- Evaluación Final – Análisis final de los datos de las 3 fases anteriores y determinar la frecuencia de la aplicación de este método.

Disponible en: <https://www.proccainsa.com/es/productos-servicios/gestion-de-la-integridad/>

46 Castellanos Vargas, A. (2014). Estudio de la Corrosión en estado transitorio en oleoductos mediante el uso de simulaciones basadas en elementos finitos. [Tesis Grado, Universidad de los Andes]. Repositorio Académico de la Universidad de Los Andes. Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/16773/u702981.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 5 : Observación del inspector a cargo de la medición de espesores



MEDICION DE ESPESORES
LOTE XIII-A

FECHA:

2/11/2017

RESPONSABLES:

ING. RONALD HERRERA TRELLES / JOSÉ PEÑA JARCA

MÉTODO:

ECO-PULSO, HAZ NORMAL

EQUIPO UTILIZADO:

MEDIDOR DE ESPESORES ULTRASONICO CT-GAGE

PRESION DE OPERACIÓN:

40 psi

AÑO DE INSPECCIÓN:

2017

LONGITUD:

250 m.

LÍNEA DE GAS COMBUSTIBLE DE 2" A PN11

PUNTO	TIPO	DN (Pulg)	DN	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	A (mm)	B (mm)	C (mm)	D (mm)	Esp. Mín. (mm)	Espesor mínimo de Retiro por presión (mm)	Espesor mínimo de Retiro por presión (mm)	Espesor mínimo Estructural (mm)	Espesor mínimo de Retiro (mm)	Condición del Tramo por Espesores	Ratio de Corrosión (mm/año)	Estimado de Vida Remanente (años)
1	TUBERÍA	2	40	2011	3.57	3.45	3.75	3.30	3.30	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.022	5
2	TUBERÍA	2	40	2011	3.39	3.67	3.51	3.62	3.39	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.027	10
3	TUBERÍA	2	40	2011	3.51	3.58	3.49	3.55	3.49	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.070	14
4	TUBERÍA	2	40	2011	3.53	3.38	3.38	3.58	3.38	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.097	9
5	TUBERÍA	2	40	2011	3.58	3.65	3.35	3.61	3.35	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.093	9
6	TUBERÍA	2	40	2011	3.43	3.39	3.35	3.36	3.35	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.093	9
7	TUBERÍA	2	40	2011	3.32	3.38	3.38	3.38	3.32	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.096	8
8	TUBERÍA	2	40	2011	3.60	3.50	3.62	3.40	3.40	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.082	11
9	TUBERÍA	2	40	2011	3.60	3.43	3.31	3.50	3.31	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.136	8
10	TUBERÍA	2	40	2011	3.30	3.35	3.40	3.65	3.30	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.102	8
11	TUBERÍA	2	40	2011	3.47	3.66	3.55	3.56	3.47	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.075	13
12	TUBERÍA	2	40	2011	3.67	3.62	3.64	3.56	3.56	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.078	13
13	TUBERÍA	2	40	2011	3.66	3.53	3.39	3.51	3.39	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.087	10
14	TUBERÍA	2	40	2011	3.66	3.58	3.42	3.65	3.42	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.082	11
15	TUBERÍA	2	40	2011	3.38	3.44	3.33	3.44	3.33	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.097	9
16	TUBERÍA	2	40	2011	3.50	3.53	3.68	3.55	3.55	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.088	11
17	TUBERÍA	2	40	2011	3.54	3.51	3.61	3.51	3.51	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.100	8
18	TUBERÍA	2	40	2011	3.44	3.56	3.38	3.62	3.38	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.092	9
19	TUBERÍA	2	40	2011	3.34	3.54	3.44	3.45	3.34	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.095	9
20	TUBERÍA	2	40	2011	3.38	3.46	3.38	3.61	3.38	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.092	9
21	TUBERÍA	2	40	2011	3.38	3.43	3.51	3.59	3.38	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.092	9
22	TUBERÍA	2	40	2011	3.44	3.38	3.47	3.62	3.38	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.088	10
23	TUBERÍA	2	40	2011	3.39	3.53	3.64	3.38	3.38	0.002	0.060	2.5	2.5	ACEPTADO	0.088	10

Resultados:

Velocidad de corrosión promedio 0.043 mm/año la cual de acuerdo a la Tabla 2 de la norma NACE RP 0775,

es considerada Moderada.

No se descarta pero sí se minimiza la probabilidad de falla por corrosión interna.

Observaciones:

Tramos enterrados no pudieron ser evaluados.

Observaciones:

Tramos enterrados no pudieron ser evaluados.

Fuente: Escrito de descargos 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

39. Del cuadro precedente, se verifica que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente a consecuencia de la fuga de gas, ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas de combustible de 2" del pozo PN-11, ubicada en la sección A del Lote XIII; toda vez que las acciones realizadas por el administrado no fueron idóneas para advertir, prevenir y controlar el proceso de corrosión externa localizada.
40. En consecuencia, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del

2.2. Corrosión en Ductos

La corrosión es el fenómeno de deterioro del material debido a la interacción de éste con el ambiente y/o un fluido. En el caso de un ducto el material pierde partículas metálicas de su superficie, lo que resulta en su debilitamiento y posterior falla (...)

García Martínez, M.E (2009). Métodos que ayudan a inhibir la corrosión en ductos de gas y líquidos en la industria petrolera. [Tesis Grado, Instituto Politécnico Nacional]. Repositorio Académico del Instituto Politécnico Nacional. Disponible en: <https://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/16984/M%20c3%a9todos%20que%20ayudan%20a%20inhibir%20la%20corrosi%20c3%b3n%20en%20ductos%20de%20gas%20c3%a9adquiridos%20en%20la%20industria%20petrolera.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tabla 1.2 Resumen de las formas de corrosión interna.
Capítulo 2: Identificación de los mecanismos de corrosión.
Capítulo 4: Manejo de la Integridad

Andrango Chacón, E.S. (2010). Diagnóstico y Evaluación de la Corrosión en líneas de flujo de pozos productores que se encuentran a nivel de superficie en dos estaciones del Área Libertador. [Tesis Grado, Escuela Politécnica Nacional]. Repositorio Académico de la Escuela Politécnica Nacional. Disponible en: <https://bibdigital.epn.edu.ec/bitstream/15000/2596/1/CD-3290.pdf>

- 1.3 Metodología para prevenir y controlar la corrosión
- 2.2 Metodología para evaluar la corrosión

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

mismo cuerpo legal⁴⁷, lo alegado por el administrado en este acápite queda desestimado.

c.2) Sobre la supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

41. En su escrito de descargos 2 el administrado señala que el artículo 3° del RPAAH no establecen una descripción clara, precisa y expresa de las medidas de prevención que deben ser adoptadas; asimismo, alega que el OEFA se ampara únicamente en una cláusula general de responsabilidad y permitiéndose a sí misma actuar libradamente al arbitrio de su propia interpretación extensiva y por analogía de la norma, sin sustento legal que los respalde; por lo que, darle contenido a dicho artículo supone una interpretación extensiva que vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
42. En tal sentido, el administrado señala que no puede identificar claramente cuáles son las conductas a las que se encuentran obligados a realizar para cumplir con el mandato de prevención de impactos; por lo que la precisión y exhaustividad que exige el principio de tipicidad debe encontrarse de manera previa a los hechos materia de supervisión y el OEFA no puede alegar que existe precisión en los hechos en base a la imputación de cargos pues se trataría de una precisión posterior.
43. Sobre el particular, corresponde indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁸, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado. Por su parte, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁹, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).”

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁵⁰.

44. Con ello en cuenta, conforme a lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos⁵¹, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo; de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
45. En relación con ello, el artículo 7° de la LGA⁵² dispone que las normas ambientales deben ser interpretadas siguiendo los principios contenidos en dicho cuerpo legal. Al respecto, se concluye que el RPAAH –en su condición de normativa ambiental– debe interpretarse de manera articulada con los principios contenidos en la LGA.
46. Ahora bien, el principio de Responsabilidad Ambiental contenido en el artículo IX del Título Preliminar de la LGA establece que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar⁵³.
47. En ese contexto, se tiene que en el artículo 3° del RPAAH se establece que el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable de **prevenir**, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades; por lo que, la interpretación de dicha obligación debe realizarse de manera articulada con: i) el principio de prevención⁵⁴, en la medida que se debe

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

⁵¹ Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, 025-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de enero de 2021, 317-2020-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2020, 257-2020-OEFA/TFA-SE del 2 de diciembre de 2020, 230-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2020, entre otros.

⁵² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.”

⁵³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**

“Título Preliminar

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

priorizar las medidas de prevención que eviten la degradación ambiental y ii) el principio de responsabilidad ambiental, en la medida que cuando no se haya podido eliminar la causa de la degradación ambiental se debe adoptar medidas para su restauración, rehabilitación, reparación o compensación.

48. De lo expuesto, el enunciado establecido en el artículo 3° del RPAAH contempla la obligación de realizar medidas de prevención que eviten impactos ambientales negativos, conforme al principio de prevención. En ese sentido, dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca impactos ambientales negativos que por la ejecución de sus actividades.
49. En atención a ello, corresponde indicar que, el cumplimiento de la obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH encuentra fundamento en los siguientes postulados, conforme a lo indicado por el TFA en las resoluciones N° 124-2018-TFA-SMEPIM⁵⁵ y N° 108-2019-TFA-SMEPIM⁵⁶:
- **Primero:** Teniendo en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental, no es discutible que el referido artículo 3°

54

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo VI. - Del principio de prevención”**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

55

Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM del 15 de mayo de 2018

“40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omisiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (...)

43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptada, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral”.

56

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019

“45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (...)

46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente (...)

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (...) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (...)

50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (...)

53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3° del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

contiene una obligación perfectamente exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos, consistente en implementar medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos.

- **Segundo:** Cuando la autoridad instructora impute el incumplimiento de la obligación ambiental referida a implementar medidas de prevención, deberá determinar cuáles fueron dichas medidas que el administrado habría podido implementar y con ello, habría evitado la ocurrencia de un evento con efectos negativos en el ambiente.
- **Tercero:** A fin de salvaguardar su derecho de defensa y considerando que los titulares de las actividades de hidrocarburos poseen una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), podrán desvirtuar la imputación en su contra: (i) acreditando el cumplimiento de las medidas de prevención señaladas en la misma, (ii) o demostrando que dichas medidas no son las idóneas, sino otras, y respecto de estas últimas acreditar su cumplimiento.

50. Por tanto, en el mismo sentido que lo señalado por el TFA⁵⁷, es posible afirmar que, aunque la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH no contiene un *numerus clausus* (lista cerrada) de medidas de prevención específicas que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad de hidrocarburos, sí posee una estructura legal definida, en donde: (i) el sujeto obligado es el titular de las actividades de hidrocarburos, (ii) el plazo de la obligación es uno determinable, que se encuentra supeditado al desarrollo de las actividades, (iii) el tipo de obligación es una de hacer (ejecutar medidas de prevención idóneas) y (iv) la finalidad de la obligación es evitar que se genere impactos negativos.
51. Además, la denominación “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados identifiquen las medidas que poseen tal naturaleza preventiva, según los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de hidrocarburos. Es por ello que, la elección realizada por el legislador de incluir en el texto de la norma la naturaleza a la que pertenece cada medida —en lugar de describir un número limitado de estas— resulta más favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos, por ser los procedimientos que integran sus actividades de hidrocarburos, innumerablemente variados y constantemente modernizados, tal como han sido desarrollados líneas arriba.
52. Así, contrario a lo afirmado por el administrado, la idoneidad de una medida de prevención no radica necesaria y excluyentemente en su positivización en la norma, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir los impactos ambientales negativos que generan daños al ambiente en relación al desarrollo de una actividad de hidrocarburos.
53. Es así que, contrariamente a lo alegado por el administrado, se tiene que el artículo 3° del RPAAH establece con claridad que la obligación ambiental fiscalizable prevé la adopción de medidas de prevención idóneas para evitar algún tipo de impacto ambiental negativo generado como consecuencia de la ejecución de las actividades de los titulares de hidrocarburos.

57

Resolución N° 81-2020-OEFA/TFA-SE. Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345577/RESOLUCION%20N%C2%B0%2081-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

54. En razón a todo ello, no es posible sostener que la obligación dispuesta en el referido artículo es incompleta o genere incertidumbre o sea imprecisa, y, en consecuencia, sea inexigible, toda vez que, la obligación antes descrita contiene los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, los cuales han sido señalados con un nivel de precisión suficiente para que al momento de realizar la subsunción del hecho en la norma, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵⁸.
55. En atención a ello, la SFEM ha adoptado como práctica formal incluir en la imputación de cargos de este tipo de procedimientos, las medidas que, teniendo naturaleza preventiva, el administrado habría podido implementar y, con ello, evitar la generación de impactos negativos en el ambiente.
56. Conforme a lo previamente expuesto, con dicha práctica la autoridad instructora no hace una interpretación extensiva del artículo 3º del RPAAH concordado con los artículos 74º y 75º de la LGA, ni aplica analógicamente el término “medidas de prevención” supuestamente contraviniendo los principios de legalidad y taxatividad, como ha señalado el administrado en su escrito de descargos 2, sino por el contrario, en apego a tales principios y en mérito a no vulnerar el derecho de defensa del imputado, incluye en la descripción de los hechos constitutivos de la infracción, así como las medidas que tienen naturaleza precautoria y que habrían podido ser implementadas por el administrado, resultando acorde al sustento técnico se determinó la causa de los suelos impregnados con hidrocarburos.
57. Llegados a este punto, resulta pertinente indicar que en el presente caso existe un nivel de precisión suficiente en la determinación de la conducta infractora en base a la obligación establecida en el artículo 3º del RPAAH, toda vez que conforme se señaló la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se subsumió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción con la conducta detectada.
58. Asimismo, en la citada Resolución, se describió las medidas de prevención que el administrado pudo haber adoptado a fin de prevenir la ocurrencia de los impactos ambientales negativos como consecuencia de sus actividades, así como otras que cumplan la finalidad acorde a las operaciones del administrado, en su calidad de operador y conocedor de la industria petrolera. Cabe indicar que dichas medidas son descriptivas en ningún caso constituye una obligación de naturaleza retroactiva, sobre todo teniendo en consideración que el administrado puede acreditar la ejecución de cualquier otra medida de prevención siempre y cuando cumpla con la finalidad de la misma; pues de no ser ese el caso, serán desestimadas.
59. Por lo tanto, queda plenamente acreditado que no existe afectación a los principios de tipicidad y legalidad sino, por el contrario, se ha desarrollado y sustentado la estructura legal definida de la obligación contenida en el artículo 3º del RPAAH, que es concordante con los artículos 74º y 75º de la LGA; además, en la Resolución Subdirectoral se efectuó i) la descripción suficientemente precisa y clara del presente hecho imputado, la que se encuentra debidamente motivada con medios probatorios obrantes en el expediente, ii) normas sustantivas incumplidas y iii) norma tipificadora conforme se advierte en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
60. En línea con lo antes señalado, y con el objetivo de resguardar los principios de legalidad y tipicidad (que comprende el requisito de taxatividad), conforme se advierte de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la imputación de cargos fue planteada

⁵⁸

Resolución N° 039-2017-OEFA-TFA-SME. Disponible en:
<http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

considerando los postulados que fundamentan la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH (los que fueron detallados precedentemente); asimismo, las medidas de prevención fueron determinadas en la Resolución Subdirectoral y, para tal efecto, se consideró las características propias de las instalaciones de la actividad de hidrocarburos apreciadas por el supervisor durante la Supervisión Especial 2020 y la información proporcionada por el administrado; por lo tanto, se concluye que en el presente PAS no fueron vulnerados los referidos principios, **quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.**

61. Finalmente, el administrado alega que la calificación de tales actividades como medidas preventivas constituye una clara vulneración del principio de legalidad, debido que las medidas presuntamente incumplidas por Olympic no tienen la condición de medidas preventivas de carácter ambiental, sino que están relacionadas al mantenimiento de ductos de transporte de hidrocarburos y, por tanto, la entidad competente para sancionar su incumplimiento no es el OEFA sino el Osinergmin.
62. Al respecto, de acuerdo al principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁵⁹.
63. Ahora bien, según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA⁶⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de

⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).”

⁶⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y **encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.**

64. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y **sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.**
65. En relación con esto último, el OEFA en tanto ente rector del SINEFA debe asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como garantizar que sus funciones, incluida la de ejercer la potestad sancionadora se realice de manera eficiente⁶¹.
66. En este contexto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, el TFA ha señalado que artículo 3° del RPAAH contiene una obligación ambiental exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos, consistente en implementar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente, la que, a su vez, es objeto de fiscalización y sanción por parte del OEFA. Por ende, el OEFA es la entidad administrativa competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a la adopción de medidas de prevención que por su no ejecución generan impactos ambientales negativos a los componentes ambientales.
67. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el administrado, en este procedimiento no se configura un supuesto de incompetencia del OEFA en la medida que la conducta infractora materia del presente PAS se encuentra referida al incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, específicamente, a la omisión de adoptar medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de abril de 2020.
68. Cabe precisar que, el hecho imputado materia de análisis que comprende las medidas de prevención detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución se encuentra referido al incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable contenida en el RPAAH y no a obligaciones establecidas en el marco normativo conformado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Ello reviste importancia, toda vez que el Decreto Supremo N° 081-2007-EM se encuentra dirigido a la protección de la seguridad de las instalaciones del administrado, bien jurídico distinto al regulado en el RPAAH, el que tiene por objeto la protección del ambiente.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.

El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control.”

61

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 3.- Finalidad

El sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28345, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional de ambiente y demás normas políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinadas a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

69. Es importante resaltar además que, si bien las medidas de prevención que omitió el administrado son medidas que también están contempladas en la regulación de seguridad, ello no implica que no constituyan medidas técnicamente idóneas para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, siendo este último aspecto el que sustenta la competencia del OEFA, el cual ha sido debidamente acreditado durante las acciones de supervisión realizadas en las instalaciones de la unidad fiscalizable del administrado.
70. Por tanto, y contrario a lo señalado por el administrado no se ha vulnerado el principio de legalidad y demás normas que regulan las competencias administrativas; por cuanto, el OEFA sí es competente para fiscalizar y sancionar la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del RPAAH en los términos señalados en la imputación de cargos, la misma que le resulta exigible al administrado por ser un titular de actividades de hidrocarburos; en tal sentido, queda desestimado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

c.3) Sobre los impactos negativos al ambiente

71. En el escrito de descargos 1 y escrito de descargos 2, el administrado sostiene que se debe tener en consideración que la liberación de metano a la atmósfera se produce en las siguientes condiciones físicas:
- Densidad del aire 1.18 Kg. /m³
 - Velocidad Viento 6.1 – 8.2 m/s, a 0 msnm.
72. En tal sentido, el administrado precisa que, la densidad del metano es 0.67 Kg. /m³, es decir, su densidad es menor que del aire, aspecto que hace que el metano suba a niveles más elevados de la atmósfera y se disperse por acción de los vientos (disminuyendo su concentración en el aire). Asimismo, señala que el calentamiento global es el resultado de la elevada concentración de los Gases de Efecto Invernadero (en lo sucesivo, **GEI**) que son generados por diferentes actividades de la sociedad en general, es decir, no se da por las emisiones de alguien en particular sino de toda la sociedad, salvo que la emisión sea muy significativa, situación que no se produjo en este caso, dado que la emergencia ambiental fue de 190 pies cúbicos; por lo que no existe una relación causal del aumento de la temperatura en la atmósfera con la fuga y menos con las actividades realizadas por Olympic.
73. Sobre el particular, cabe señalar que, el metano es uno de los componentes del gas natural, el cual es una mezcla de hidrocarburos gaseosos⁶², que tiene una menor densidad que el aire y como todo componente gaseoso al contacto con la atmósfera sufre una dispersión por dilución en la atmósfera y se extiende por acción del viento y las condiciones meteorológicas⁶³; asimismo, los otros componentes del gas natural tales como Etano (C₂H₆), Propano (C₃H₈), Butano (C₄H₁₀), Pentano (C₅H₁₂), Hexano (C₆H₁₄), Dióxido de Carbono (CO₂) y Nitrógeno (N₂), los cuales al entrar en contacto con el aire podrían afectar la calidad de este; tal como se verifica en el análisis cromatográfico del administrado, que se muestra a continuación:

⁶² U.S. Department Of Energy (2016). Conceptos Básicos sobre el Gas Natural. Disponible en: <https://www.nrel.gov/docs/fy16osti/66952.pdf>

*¿Qué es gas natural? El gas natural es una mezcla inodora, gaseosa de hidrocarburos predominantemente metano (CH₄).
¿Cómo y dónde se produce y distribuye el gas natural? La mayor parte del gas natural es extraído de pozos o junto con la producción de petróleo crudo*

⁶³ DISPERSIÓN DE NUBES DE GASES, VAPORES Y AEROSOL: FORMACIÓN DE NUBES TÓXICAS E INFLAMABLES. Disponible en: https://guiar.unizar.es/1/Accident/An_conse/Dispersion.htm

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 6 : Análisis Cromatográfico y volumen de la fuga de gas natural procedente del pozo PN11

Documento

Descripción

Análisis DFAI

Anexo 1.1 “Análisis cromatográfico” remitido mediante Carta N° 113-2020-OLY-SOST del 19 de junio de 2020 con registro 2020-E01-042260	OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU Zeus Energy SAC OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU POZO PN-11 REPORTES ANALISIS CROMATOGRAFICO <table><tr><td>Fecha de Análisis:</td><td>09 de Abril del 2020</td></tr><tr><td>Procedencia:</td><td>Pozo PN-11</td></tr><tr><td>Muestra:</td><td>Gas</td></tr><tr><td>Lugar de muestreo:</td><td>Línea de Gas Combustible</td></tr><tr><td>Lote:</td><td>XIII, Sección "A"</td></tr><tr><td>Cromatografía de gases</td><td>Método ASTM D-1945</td></tr><tr><td>Metano</td><td>94.2020</td></tr><tr><td>Etano</td><td>2.2962</td></tr><tr><td>Propano</td><td>1.1314</td></tr><tr><td>Iso-Butano</td><td>0.3656</td></tr><tr><td>N-Butano</td><td>0.4556</td></tr><tr><td>Neo-Pentano</td><td>0.0074</td></tr><tr><td>Iso-Pentano</td><td>0.2689</td></tr><tr><td>N-Pentano</td><td>0.0812</td></tr><tr><td>Hexano</td><td>0.1615</td></tr><tr><td>CO2</td><td>0.7311</td></tr><tr><td>N2</td><td>0.2978</td></tr><tr><td>TOTALES</td><td>100.00</td></tr><tr><td>BTU (Bruto)</td><td>1075.12</td></tr><tr><td>BTU (Neto)</td><td>969.72</td></tr><tr><td>Gr. Sp.</td><td>0.61</td></tr></table> Observaciones: La muestra en la línea de inyección al Pozo PN-11 Presión de Muestra : 30 psi Hora : 09:27 horas <	Fecha de Análisis:	09 de Abril del 2020	Procedencia:	Pozo PN-11	Muestra:	Gas	Lugar de muestreo:	Línea de Gas Combustible	Lote:	XIII, Sección "A"	Cromatografía de gases	Método ASTM D-1945	Metano	94.2020	Etano	2.2962	Propano	1.1314	Iso-Butano	0.3656	N-Butano	0.4556	Neo-Pentano	0.0074	Iso-Pentano	0.2689	N-Pentano	0.0812	Hexano	0.1615	CO2	0.7311	N2	0.2978	TOTALES	100.00	BTU (Bruto)	1075.12	BTU (Neto)	969.72	Gr. Sp.	0.61
Fecha de Análisis:	09 de Abril del 2020																																										
Procedencia:	Pozo PN-11																																										
Muestra:	Gas																																										
Lugar de muestreo:	Línea de Gas Combustible																																										
Lote:	XIII, Sección "A"																																										
Cromatografía de gases	Método ASTM D-1945																																										
Metano	94.2020																																										
Etano	2.2962																																										
Propano	1.1314																																										
Iso-Butano	0.3656																																										
N-Butano	0.4556																																										
Neo-Pentano	0.0074																																										
Iso-Pentano	0.2689																																										
N-Pentano	0.0812																																										
Hexano	0.1615																																										
CO2	0.7311																																										
N2	0.2978																																										
TOTALES	100.00																																										
BTU (Bruto)	1075.12																																										
BTU (Neto)	969.72																																										
Gr. Sp.	0.61																																										

⁶⁴ **SCF (pie cúbico estándar)** es una unidad volumétrica utilizada en la industria del gas natural y otros gases que define una cantidad de gas contenida en un volumen de un pie cúbico a temperatura y presión estándar que mide 32 °F y 14,696 psi, seco. La Unidad SI (Sistema Internacional) es un metro cúbico estándar (Sm³). Un pie cúbico de gas natural es una cantidad molecular que se expresa en moles en lugar de la unidad de masa que se conoce como gas. Disponible en: <https://www.theprojectdefinition.com/scf-standard-cubic-foot-mmscf/>

⁶⁵ Greenpeace. Así nos afecta el cambio climático. Pág.12. Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/11/GP-cambio-climatico-LR.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA) remitido el 14 de mayo de 2020, mediante la Carta N° OLY-EHS-095-2020 con registro N° 2020-E01-033700	”(…) <table><tr><th colspan="4">3.3 DERRAME O FUGA</th></tr><tr><th>Tipo de producto⁴</th><th>Líquido</th><th>Sólido</th><th>Gaseoso</th></tr><tr><td>Fluido</td><td>()</td><td>()</td><td>(X)</td></tr><tr><td>----</td><td>()</td><td>()</td><td>()</td></tr><tr><td>Volumen aproximado del derrame o fuga</td><td></td><td></td><td>190 SCF</td></tr><tr><td>Área involucrada aproximada ⁵(m²) -- N.A.</td><td></td><td></td><td>Especificar Producto(s) Gas natural</td></tr></table> (…)”	3.3 DERRAME O FUGA				Tipo de producto ⁴	Líquido	Sólido	Gaseoso	Fluido	()	()	(X)	----	()	()	()	Volumen aproximado del derrame o fuga			190 SCF	Área involucrada aproximada ⁵ (m ²) -- N.A.			Especificar Producto(s) Gas natural	somnolencia⁶⁶, así como el Propano (C3H8)⁶⁷, Butano (C4H10)⁶⁸, Pentano (C5H12)⁶⁹, Hexano (C6H14)⁷⁰. Dichos compuestos se emiten directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO₂ y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica)⁷¹ que genera de daño potencial a la flora y fauna del entorno⁷².
3.3 DERRAME O FUGA																										
Tipo de producto ⁴	Líquido	Sólido	Gaseoso																							
Fluido	()	()	(X)																							
----	()	()	()																							
Volumen aproximado del derrame o fuga			190 SCF																							
Área involucrada aproximada ⁵ (m ²) -- N.A.			Especificar Producto(s) Gas natural																							

Fuente: Expediente N° 0101-2020-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –DFAI.

74. Con respecto a la existencia de otras actividades económicas pasibles de generar GEI, si bien las diversas actividades de la sociedad –principalmente las que emiten metano– generan la elevada concentración de los GEI que provoca el calentamiento de la atmósfera en el planeta; cabe precisar que, de ninguna manera se le atribuye al administrado la responsabilidad sobre la ocurrencia de tal fenómeno o sus efectos⁷³; sin embargo, en el presente caso se produjo fuga de gas natural (mezcla de hidrocarburos gaseosos) a consecuencia de sus actividades de hidrocarburos, contribuyendo con la emisión de GEI a la atmósfera, por lo que incide en la calidad del ambiente⁷⁴. Por ende, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.**

⁶⁶ Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pia Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Químicos en la página 244 y 245. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible en: <https://higieneyseguridadlaboralcv.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

⁶⁷ ILO. International Labour Organization (Nov 2003). Propano. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/icsc/showcard.display?p_lang=es&p_card_id=0319&p_version=2

⁶⁸ ILO. International Labour Organization (Nov 2003). Butano. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/icsc/showcard.display?p_lang=es&p_card_id=0232&p_version=2
Isobutano. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/icsc/showcard.display?p_lang=es&p_card_id=0901&p_version=2

⁶⁹ Instituto nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Pentano y sus isómeros. Disponible en: https://www.insst.es/documents/94886/290698/dlp_52.pdf/6fdf064c-fde9-49c5-be59-4eb7c87225aa?version=1.0&t=1528396345181

⁷⁰ Instituto nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. N-hexano. Disponible en: <https://www.insst.es/documents/94886/290254/DLEP%2036.pdf/339c2750-1059-4cc0-b214-4f71f405f5fb?version=1.0&t=1528396291901>

⁷¹ Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid • España: Ediciones paraninfo S.A.

⁷² Richard S. Kraus director del Capítulo 75 Petróleo: Prospección y perforación en las Páginas 4 y 5. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible en: <https://higieneyseguridadlaboralcv.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

⁷³ **Resolución N°237-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de junio de 2022**

(...)

94. *En ese sentido, tal como se indicó en los párrafos precedentes, el metano es aproximadamente veinticinco (25) veces más potente que el dióxido de carbono, lo cual es susceptible de generar un daño potencial al ambiente. Cabe precisar que si bien este gas tiene un alto potencial de contribución al calentamiento global (ello, en tanto que tarda unos 12 años en descomponerse de forma natural)⁶², de ninguna manera se le atribuye a Cálida la responsabilidad sobre la ocurrencia de tal fenómeno o sus efectos.*

(...)

⁷⁴ ONU. Programa para el medio ambiente (19.06.2022) Como las silenciosas fugas de metano agravan el cambio climático. Disponible en: <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/como-las-silenciosas-fugas-de-metano-agravan-el-cambio-climatico>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

75. Finalmente, en el escrito de descargos 1 y escrito de descargos 2, el administrado alega que la fauna que potencialmente sería impactada es la conformada por organismos con hábitos fosoriales (adaptado a la excavación y vida subterránea) es decir reptiles, anfibios y artrópodos. Además, precisa que el impacto sería producto de un proceso físico y no bioquímico, pues el metano no es biológicamente tóxico, sino que en ambientes confinados se comporta como asfixiante simple (desplazando al oxígeno en ambientes cerrados). En esa línea, el administrado señala que no se ha generado un impacto real a la fauna ni daño potencial a la flora y fauna, toda vez que no ha existido ni se ha evidenciado un refugio de reptiles, anfibio o artrópodos en el punto de la fuga; conforme se observa en la siguiente fotografía:

Cuadro N° 7 : Fotografía del PN-11



Fuente: Escrito de descargos 1 y 2.

76. Al respecto, cabe indicar que, un daño potencial constituye una contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a un componente ambiental, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual, sí se produce un impacto negativo concreto; de conformidad con los reiterados pronunciamientos del TFA⁷⁵.

⁷⁵

Ver la Resolución N° 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019, la Resolución N° 417-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2019, la Resolución N° 505-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de noviembre de 2019, la Resolución N° 020-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de enero de 2020, la Resolución N° 118- 2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, la Resolución N° 008-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, la Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021, la Resolución N° 043-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, la Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021, la Resolución N° 150-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, la Resolución N° 177-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio de 2021, la Resolución N° 205-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021, la Resolución N° 284-2021-OEFA/TFA-SE del 03 de setiembre de 2021, la Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021, la Resolución N° 165-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022. la Resolución N° 509-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2022 y la Resolución N° 214-2023-OEFA/TFA-SE del 09 de mayo de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

77. Es así que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad del administrado; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real⁷⁶.
78. En el presente caso existe daño potencial, toda vez que, la conducta del administrado pone en riesgo a los componentes ambientales flora y fauna de ser perturbados, en la medida que, la fuga de gas natural generó daño potencial a la flora y fauna, debido a que uno de los compuestos principales del gas natural es el metano (CH₄), el cual una vez liberado al ambiente⁷⁷, tiende a afectar la calidad de aire y la salud de las personas, por sus propias características químicas, ya que es precursor de otros contaminantes atmosféricos como el ozono, al interactuar con la luz solar⁷⁸⁻⁷⁹; asimismo, favorece la formación del ozono al nivel del suelo (O₃)⁸⁰. Es así que, esta formación del ozono en concentraciones superiores podría provocar daños foliares y pérdidas de producción en cultivos y algunos tipos de vegetación, lo que, a su vez, ocasiona daños en los ecosistemas y, en consecuencia, a la fauna que los habita.
79. En esa misma línea, mediante la Resolución N°300-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de julio de 2022, el TFA señaló que el metano (CH₄) genera daño potencial al aire, flora y fauna, y que a su vez contribuye al calentamiento global; conforme se describe a continuación:
- Resolución N°300-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de julio de 2022**
“(…)”
76. Por tanto, considerando que el metano es aproximadamente veinticinco (25) veces más potente que el dióxido de carbono, la liberación del gas natural a la atmósfera es susceptible de generar un daño potencial al ambiente. Aunado a ello, cabe precisar que este gas tiene un alto potencial de contribución al calentamiento global (ya que tarda unos 12 años en descomponerse de forma natural)⁶⁷.
77. Bajo tales consideraciones, se ha podido verificar que la conducta infractora materia de análisis **generó un daño potencial a los componentes ambientales: aire, flora y fauna.**”
80. A continuación, se analizan los medios probatorios obrantes en el expediente que permiten verificar plenamente los **impactos negativos a los componentes ambientales** generados por la fuga de gas ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas de combustible de 2” del pozo PN-11, ubicada en la sección A del Lote XIII, de acuerdo al siguiente cuadro:

⁷⁶ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2013

“a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.”

⁷⁷ Howarth, R. (2011). Methane and the greenhouse-gas footprint of natural gas from shale formations. Climatic Change (2011) 106:679-690. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10584-011-0061-5>

Miner, Brooks. (2014). El auge del gas natural podría acelerar el cambio climático. Disponible en: <https://fivethirtyeight.com/features/the-natural-gas-boom-could-accelerate-climate-change/>

⁷⁸ NASA. (28.01.2003). Chemistry In the Sunlight
Disponible en: https://earthobservatory.nasa.gov/features/ChemistrySunlight/chemistry_sunlight3.php

⁷⁹ NASA (08.03.2016) El Metano Importa. Disponible en: <https://earthobservatory.nasa.gov/features/MethaneMatters>

⁸⁰ AIDA. (18.10.2023). Infografía ¿cómo afecta el metano a nuestra salud?
El metano (CH₄) es un gas de efecto invernadero (GEI) que, además de agravar la crisis climática, deteriora la calidad del aire y con ello la salud humana. Disponible en: <https://aidaamericas.org/es/infografia-como-afecta-el-metano-nuestra-salud>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 8 : Análisis de los medios probatorios que determinan plenamente los impactos negativos a los componentes ambientales

Documento	Descripción	Análisis DFAI																								
Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (RPEA) remitido el 30 de abril de 2020 ⁸¹	(...) Descripción del evento: Siendo aproximadamente las 8:50 pm del día 30 de abril de 2020, personal de mantenimiento durante su recorrido se percata de una fuga de gas en línea de 2" del PN-11. Inmediatamente se activa el plan de contingencia, se comunica al líder de Producción, Mantenimiento y Supervisor HSE. El personal de facilidades de manera contigua procede a cerrar válvula de alimentación de manifold de Gas Lift y se controla fuga. Se instaló de una válvula de 2" y posterior remplazo de tramo de línea afectada. Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo): aire: (...)																									
Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA) remitido el 14 de mayo de 2020, mediante la Carta N° OLY-EHS-095-2020 con registro N° 2020-E01-033700	(...) <table><tr><th colspan="4">3.3 DERRAME O FUGA</th></tr><tr><th>Tipo de producto⁴</th><th>Líquido</th><th>Sólido</th><th>Gaseoso</th></tr><tr><td>Fluido</td><td>()</td><td>()</td><td>(X)</td></tr><tr><td>----</td><td>()</td><td>()</td><td>()</td></tr><tr><td>Volumen aproximado del derrame o fuga</td><td></td><td></td><td>190 SCF</td></tr><tr><td>Área involucrada aproximada ⁵(m²) – N.A.</td><td></td><td></td><td>Especificar Producto(s): Gas natural</td></tr></table> (...)  Flora (vegetación) y fauna (Microfauna) 1 may. 2020 8:26:57 a. m. 17M 493756 9458434	3.3 DERRAME O FUGA				Tipo de producto ⁴	Líquido	Sólido	Gaseoso	Fluido	()	()	(X)	----	()	()	()	Volumen aproximado del derrame o fuga			190 SCF	Área involucrada aproximada ⁵ (m ²) – N.A.			Especificar Producto(s): Gas natural	De la información, se verifica que el volumen de 190 scf⁸² de la fuga de gas natural ocurrida el 30 de abril de 2020, procedía de la línea de 2" del pozo PN-11, el cual tenía como componentes hidrocarburos gaseosos tales como metano (CH₄) 94.2020 %, etano (C₂H₆) 2.2962 %, propano (C₃H₈) 1.1314 %, iso-butano (C₄H₁₀) 0.3656%, N-butano (C₄H₁₀) 0.4556%, Neo-pentano (C₅H₁₂) 0.0074%, Iso-pentano (C₅H₁₂) 0.2689%, N-pentano (C₅H₁₂) 0.0812%, Hexano (C₆H₁₄) 0.1615%, Dióxido de carbono (CO₂) 0.7311% y Nitrógeno (N₂) 0.2678%; los cuales, al entrar en contacto con el aire podrían afectar la calidad de este; dado que los hidrocarburos gaseosos tales como metano (CH₄) –el cual afecta los procesos esenciales de muchos organismos, provocando pérdida de biodiversidad y diversidad genética⁸³ -, etano (C₂H₆) – el cual es un gas asociado a efectos de asfixia, adormecimiento y somnolencia⁸⁴, Propano
3.3 DERRAME O FUGA																										
Tipo de producto ⁴	Líquido	Sólido	Gaseoso																							
Fluido	()	()	(X)																							
----	()	()	()																							
Volumen aproximado del derrame o fuga			190 SCF																							
Área involucrada aproximada ⁵ (m ²) – N.A.			Especificar Producto(s): Gas natural																							

⁸¹ Remitido el 1 de mayo de 2020 a las 06:51 horas al correo electrónico: reportesemergencia@oefa.gob.pe, por Carolina Olano Alvarado mediante correo electrónico carolina.olano@zeusol.com.pe

⁸² **SCF (pie cúbico estándar)** es una unidad volumétrica utilizada en la industria del gas natural y otros gases que define una cantidad de gas contenida en un volumen de un pie cúbico a temperatura y presión estándar que mide 32 °F y 14,696 psi, seco. La Unidad SI (Sistema Internacional) es un metro cúbico estándar (Sm³). Un pie cúbico de gas natural es una cantidad molecular que se expresa en moles en lugar de la unidad de masa que se conoce como gas.

⁸³ Disponible en: <https://www.theprojectdefinition.com/scf-standard-cubic-foot-mmscf/>
Greenpeace. Así nos afecta el cambio climático. Pág.12. Disponible en:
<https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/11/GP-cambio-climatico-LR.pdf>

⁸⁴ Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pia Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Químicos en la página 244 y 245. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible en:
<https://higieneyseguridadlaboralcvs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Documento	Descripción	Análisis DFAI
	 (...)	(C3H8)⁸⁵, Butano (C4H10)⁸⁶, Pentano (C5H12)⁸⁷, Hexano (C6H14)⁸⁸. Dichos compuestos se emiten directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO₂ y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica)⁸⁹ que genera de daño potencial a la flora y fauna del entorno⁹⁰. En ese sentido, la presencia de hidrocarburos en dicho ecosistema⁹¹ genera daño potencial a un conjunto de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente (suelo, agua y aire) que interactúan como una unidad funcional. Es así que, de acuerdo a los registros fotográficos, el área de la referida emergencia ambiental presenta condiciones para el desarrollo de especies de flora (vegetación), el cual alberga fauna (Microfauna y
Anexo 1.1 “Análisis cromatográfico” remitido mediante Carta N° 113-2020-OLY-SOST del 19 de junio de 2020 con registro 2020-E01-042260		

⁸⁵ ILO. International Labour Organization (Nov 2003). Propano. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/icsc/showcard.display?p_lang=es&p_card_id=0319&p_version=2

⁸⁶ ILO. International Labour Organization (Nov 2003). Butano. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/icsc/showcard.display?p_lang=es&p_card_id=0232&p_version=2
Isobutano. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/icsc/showcard.display?p_lang=es&p_card_id=0901&p_version=2

⁸⁷ Instituto nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Pentano y sus isómeros. Disponible en: https://www.insst.es/documents/94886/290698/dlp_52.pdf/6fdf064c-fde9-49c5-be59-4eb7c87225aa?version=1.0&t=1528396345181

⁸⁸ Instituto nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. N-hexano. Disponible en: <https://www.insst.es/documents/94886/290254/DLEP%2036.pdf/339c2750-1059-4cc0-b214-4f71f405f5fb?version=1.0&t=1528396291901>

⁸⁹ Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). “10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos”: CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid • España: Ediciones paraninfo S.A.

⁹⁰ Richard S. Kraus director del Capítulo 75 Petróleo: Prospección y perforación en las Páginas 4 y 5. Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo. Disponible en: <https://higieneysseguridadlaboralcv.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

⁹¹ MINAM (2012). Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con5_uibd.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=BB42DAC0A6E78FB6052584270073E78D&View=yyy](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con5_uibd.nsf/$$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=BB42DAC0A6E78FB6052584270073E78D&View=yyy)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Documento	Descripción	Análisis DFAI																																																
	 OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU  Zeus Energy SAC OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU POZO PN-11 REPORTE ANALISIS CROMATOGRAFICO <table><tr><td>Fecha de Análisis:</td><td>09 de Abril del 2020</td></tr><tr><td>Procedencia:</td><td>Pozo PN-11</td></tr><tr><td>Muestra:</td><td>Gas</td></tr><tr><td>Lugar de muestreo:</td><td>Línea de Gas Combustible</td></tr><tr><td>Lote:</td><td>XIII, Sección "A"</td></tr><tr><td>Cromatografía de gases</td><td>Metodo ASTM D-1945</td></tr><tr><td>Metano</td><td>94.2020</td></tr><tr><td>Etano</td><td>2.2962</td></tr><tr><td>Propano</td><td>1.1314</td></tr><tr><td>Iso-Butano</td><td>0.3656</td></tr><tr><td>N-Butano</td><td>0.4556</td></tr><tr><td>Neo-Pentano</td><td>0.0074</td></tr><tr><td>Iso-Pentano</td><td>0.2689</td></tr><tr><td>N-Pentano</td><td>0.0812</td></tr><tr><td>Hexano</td><td>0.1615</td></tr><tr><td>CO2</td><td>0.7311</td></tr><tr><td>N2</td><td>0.2978</td></tr><tr><td>TOTALES</td><td>100.00</td></tr><tr><td>BTU (Bruto)</td><td>1075.12</td></tr><tr><td>BTU (Neto)</td><td>969.72</td></tr><tr><td>Gr. Sp.</td><td>0.61</td></tr></table> Observaciones: La muestra en la línea de inyección al Pozo PN-11 Presión de Muestra : 30 psi Hora : 09:27 horas <table><tr><td>Preparado por:</td><td>Aprobado por:</td><td>Reporte a:</td></tr><tr><td>PREPARADOR POR : SUPERVISOR DE GAS</td><td>JEFATURA DE GAS</td><td>Orig: Est. Paiza CC.: Producción Lote XIII-B</td></tr></table>	Fecha de Análisis:	09 de Abril del 2020	Procedencia:	Pozo PN-11	Muestra:	Gas	Lugar de muestreo:	Línea de Gas Combustible	Lote:	XIII, Sección "A"	Cromatografía de gases	Metodo ASTM D-1945	Metano	94.2020	Etano	2.2962	Propano	1.1314	Iso-Butano	0.3656	N-Butano	0.4556	Neo-Pentano	0.0074	Iso-Pentano	0.2689	N-Pentano	0.0812	Hexano	0.1615	CO2	0.7311	N2	0.2978	TOTALES	100.00	BTU (Bruto)	1075.12	BTU (Neto)	969.72	Gr. Sp.	0.61	Preparado por:	Aprobado por:	Reporte a:	PREPARADOR POR : SUPERVISOR DE GAS	JEFATURA DE GAS	Orig: Est. Paiza CC.: Producción Lote XIII-B	Mesofauna) asociada a su crecimiento⁹²⁹³. Lo antes descrito, cobra especial importancia considerando que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado con la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AEE del 5 de abril de 2005⁹⁴; describe la existencia de especies de flora y fauna en el área de influencia del administrado, especies de fauna como: Zenaida asiática "paloma de ojos azules", Buteo polysoma "gavilán", Coragyps atratus "gallinazo, cabeza negra" Burhimus superciliosus "huerequeque", Pyrocephalus rubinus "putilla", Mimus longicaudatus "chisco", Tyrannus melancholicus "abejero" entre otras; y especies de flora como: Distichlis spicata
Fecha de Análisis:	09 de Abril del 2020																																																	
Procedencia:	Pozo PN-11																																																	
Muestra:	Gas																																																	
Lugar de muestreo:	Línea de Gas Combustible																																																	
Lote:	XIII, Sección "A"																																																	
Cromatografía de gases	Metodo ASTM D-1945																																																	
Metano	94.2020																																																	
Etano	2.2962																																																	
Propano	1.1314																																																	
Iso-Butano	0.3656																																																	
N-Butano	0.4556																																																	
Neo-Pentano	0.0074																																																	
Iso-Pentano	0.2689																																																	
N-Pentano	0.0812																																																	
Hexano	0.1615																																																	
CO2	0.7311																																																	
N2	0.2978																																																	
TOTALES	100.00																																																	
BTU (Bruto)	1075.12																																																	
BTU (Neto)	969.72																																																	
Gr. Sp.	0.61																																																	
Preparado por:	Aprobado por:	Reporte a:																																																
PREPARADOR POR : SUPERVISOR DE GAS	JEFATURA DE GAS	Orig: Est. Paiza CC.: Producción Lote XIII-B																																																

⁹² Socarras, Ana (2013). Mesofauna edáfica: indicador biológico de la calidad de suelo. Pastos y Forrajes, Vol 36, N°1. pp: 5-13, 2013 Disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/pyf/v36n1/pyf01113.pdf>

"Principales grupos de la mesofauna del suelo"

La mesofauna es una categoría zoológica cuyos componentes viven toda su vida en el suelo, la cual incluye: ácaros (Acari), colémbolos (Collembola), sínfilos (Symphyla), proturos (Protura), dipluros (Diplura), paurópodos (Pauropoda), tisanópteros (Thysanoptera), socópteros (Psocoptera), enquitreidos (Enchytraeidae) y polixénidos (Polixenida) de 0,2-2,0 mm de diámetro. Muchos de estos grupos son bioindicadores de la estabilidad y la fertilidad del suelo (García-Álvarez y Bello, 2004); entre ellos se destacan los ácaros y los colémbolos, por ser los principales representantes de este tipo de fauna y por poseer mejores condiciones para ser utilizados con este fin (...)"

⁹³ Biología del Suelo. Vida del Suelo y su Biodiversidad. Disponible en: <https://biologiadelosuelo.wixsite.com/blog/single-post/2015/10/20/microfauna-y-mesofauna-del-suelo>

⁹⁴ Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado con la Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AEE del 5 de abril de 2005.

"4.3 Ambiente Físico"

(...)

4.10.1 Zonas de Vida

4.10.1.1. Desierto Desechado Premontano Tropical (ds PT)

(...)

• Vegetación

La vegetación no existe o es muy escasa apareciendo especies halófitas distribuidas en pequeñas manchas verdes dentro del extenso arenal del desierto costero

(...)

4.10.1.2. Desierto Superarido Premontano Tropical (ds-PT)

(...)

• Vegetación

Las formaciones vegetales que caracterizan la zona son especies adaptadas a ambientes desérticos como arbustos xerófilos gramíneas efímeras en aquellos lugares un tanto más húmedos o donde la napa freática es accesible propios de las vegas y lechos de ríos secos a al lado de las riberas fluviales se tiene a al algarrobo Prosopis pallida el sapote Capparis scabrida la caña brava Gynerium sagittatum el pájaro bobo Tesaria integrifolia la chilca Baccharis sp entre los más importantes El área próxima al mar se caracteriza por presentar dunas con su vegetación característica de Distichlis spicata grama salada Batis maritima vidrio

(...)

4.10.2 Flora

4.10.2.1 Formaciones Vegetales

La flora presente en el ámbito del Proyecto es marcadamente diferenciada se van a presentar formaciones vegetales completamente distintos entre sí siendo el recurso agua el causante de ese factor diferencial (...)

(...)

4.10.3. Fauna

La diversidad faunística se encuentra representada por especies típicas de la Ecorregión del Desierto del Pacífico, pero dado que se encuentra muy próximo al Bosque Seco Tropical es frecuente encontrar especies de estas dos ecorregiones, lo que se denomina un ecotono o zona de contacto entre dos regiones biogeográficas o ecosistemas. Para fines de evaluación las más conspicuas y de importancia para el propósito de nuestro estudio se tienen las siguientes especies: Zenaida asiática "paloma de ojos azules", Buteo polysoma "gavilán", Coragyps atratus "gallinazo", cabeza negra" Burhimus superciliosus "huerequeque", Pyrocephalus rubinus "putilla", Mimus longicaudatus "chisco", Tyrannus melancholicus "abejero" entre otras.

La importancia de estas especies, además de su valor ecológico como conformantes de la cadena trófica, lo constituye el hecho que algunas de ellas forman parte de la dieta alimenticia de los pobladores rurales de la zona.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Documento	Descripción	Análisis DFAI
		“grama salada”, Batis marítima “vidrio”, Gynierium sagittatum “caña brava”, baccharis sp “la chilca”, especies halófitas, entre otras. Por lo tanto, el presente caso se encuentra vinculado a la generación de daños potenciales a la fauna y flora. En ese sentido, y contrario a lo señalado por el administrado, debe entenderse por impacto ambiental negativo cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental, que podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real.

Fuente: Expediente N° 0101-2020-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –DFAI.

81. De acuerdo a lo expuesto en el cuadro precedente, se acredita que el componente ambiental aire fue impactado a consecuencia de la fuga de gas natural (mezcla de hidrocarburos gaseosos), ocurrida el 30 de abril de 2020, el cual generó daño potencial a la flora y fauna. Por lo tanto, en virtud del principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal⁹⁵, **lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.**

d) Conclusión

82. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de gas natural, ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas combustible de 2” del Pozo PN-11 ubicado en la sección A del Lote XIII, generando un daño potencial a la flora y fauna.
83. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado del presente PAS.**

(...)”

95

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

84. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹⁶.
85. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
86. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
87. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
88. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a los hechos imputados que forman parte del PAS.

⁹⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁹⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

a) Única conducta infractora

89. En el presente caso, ha quedado acreditado que, el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de gas natural, ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas combustible de 2” del Pozo PN-11 ubicado en la sección A del Lote XIII, generando un daño potencial a la flora y fauna.
90. Sobre el particular, es importante mencionar que, mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019⁹⁸, el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto⁹⁹.
91. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019¹⁰⁰, el citado colegiado indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida**.
92. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
93. Ahora bien, en línea con lo antes mencionado, cabe indicar que el el TFA¹⁰¹, también ha señalado que las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
94. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la

⁹⁸ Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410

⁹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
(...)
22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
(...)
f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
(...)”

¹⁰⁰ Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019.

¹⁰¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁰².

95. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no adoptar medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales producto de la fuga de gas natural, ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas combustible de 2” del Pozo PN-11 ubicado en la sección A del Lote XIII, generando un daño potencial a la flora y fauna, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información que sustente el dictado de una medida correctiva, por los siguientes motivos:
- i) No se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientes o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
 - ii) Se verifica que la Autoridad Supervisora no ha emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión de la presente Resolución.
96. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
97. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.
98. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
99. En atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora versa sobre la no adopción de medidas de prevención y en la medida que no existen efectos negativos al ambiente que provenga de dicha infracción que ameriten ser corregidos por el administrado, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la única conducta infractora analizada en este apartado.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

120. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total de **veintiséis con 365/1000 Unidades Impositivas Tributarias (26.365 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁰²

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa final
1	Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de gas natural, ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas combustible de 2" del Pozo PN-11 ubicada en la sección A del Lote XIII, generando un daño potencial a la flora y fauna.	26.365 UIT
Multa total		26.365 UIT

121. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 04038-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre de 2023, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰³ y se adjunta a la presente Resolución.
122. Finalmente, se precisa que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

123. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
124. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 9 : Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁰⁵	MC
1	Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de gas natural, ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas combustible de 2" del Pozo PN-11 ubicada en la sección A del Lote XIII, generando un daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

¹⁰³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

¹⁰⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁰⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

125. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del PAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú**, por la comisión de la conducta infractora señalada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01033-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de agosto de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de **veintiséis con 365/1000 Unidades Impositivas Tributarias (26.365 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de gas natural, ocurrida el 30 de abril de 2020, en la línea de gas combustible de 2" del Pozo PN-11 ubicada en la sección A del Lote XIII, generando un daño potencial a la flora y fauna.	26.365 UIT
Multa total		26.365 UIT

Artículo 2º.- Informar a **Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú**, que no corresponde el dictado de medidas correctivas por la conducta infractora indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01033-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de agosto de 2023, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 3º.- Informar a **Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Informar a **Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁶.

Artículo 6°.- Informar a **Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°.- Informar **Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú**, el Informe N° 04038-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Olympic Perú Inc., Sucursal del Perú**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/smh

¹⁰⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03032623"



03032623